Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.08.29 16:14:24 -06'00'

ALCANCE Nº 149 A LA GACETA Nº 160

Año CXLVI | San José, Costa Rica, viernes 30 de agosto del 2024 | 118 páginas

PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES
EDICTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Res. N° 2024.-000724.—PODER EJECUTIVO. - San José, a las diez horas del día siete del mes de mayo **del dos mil veinticuatro.**

Conoce este Despacho de gestión administrativa de pago en favor de la señora **María Vicenta Hernández Jiménez**, cédula N° 7-0054-0015, por concepto de traslado de menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Sucesión de Cummings Gooden Charles sin abrir juicio sucesorio en posesión de Rafael García Peña, cédula 8-0055-0168, para el proyecto de obra pública denominado: **"Rehabilitación Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, sección: Tramo 3"**.

RESULTANDO

1.- Que mediante Resolución Administrativa N° 1546 del 16 de noviembre de 2022, publicada en el Alcance N° 274 de la Gaceta N° 240 del 16 de diciembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones y sus reformas "declarar de utilidad pública" y adquirir dos áreas de 131,00 metros cuadrados y de 370,00 metros cuadrados, según planos catastrados N° 7-2325398-2021 y N° 7-11449-2022, de inmueble inscrito al Registro Inmobiliario bajo la matrícula N° 13182-000, situado en el distrito 02 Pacuarito, cantón 03 Siquirres, de la provincia de Limón, propiedad de Sucesión de Sucesión de Cummings Gooden Charles sin abrir juicio sucesorio en posesión de Rafael García Peña, cédula 8-0055-0168. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto de obra pública denominado: **"Rehabilitación Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, sección: Tramo 3"**.

2.- Que la propiedad antes indicada, era arrendada por la señora María Vicenta Hernández Jiménez, cédula N° 7-0054-0015, razón por la cual el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, inició un expediente administrativo, cuyo número es: **29.528**.

3.- Que mediante Avalúo Administrativo N° 2024-012 del 14 de febrero de 2024, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se indica el monto a reconocer a favor de la señora María Vicenta Hernández Jiménez, cédula N° 7-0054-0015, por concepto de indemnización por traslado de menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Sucesión de Cummings Gooden Charles sin abrir juicio sucesorio en posesión de Rafael García Peña, cédula 8-0055- 0168, para el proyecto de obra pública denominado: **"Rehabilitación Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, sección: Tramo 3"**.

4.- Que mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2024, la señora María Vicenta Hernández Jiménez, cédula N° 7-0054-0015, aceptó el Avalúo Administrativo N° 2024-012 del 14 de febrero de 2024, señalado en el resultando anterior.

5.- Que en razón de tales hechos procede este Despacho a resolver.

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Se tienen como demostrados todos los resultandos de la presente resolución.

II.- DELEGACIÓN DE FIRMA: Que de conformidad con el Acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022, modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 24 del 09 de febrero del 2023, y mediante Acuerdo N° 351-P a La Gaceta N° 185, Alcance N° 196 publicado el lunes 09 de octubre de 2023; se modifica el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 24 del 09 de febrero de 2023, y en ese sentido se amplían los proyecto de pago que se delega la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, ampliadas en el Artículo 1 del Acuerdo de cita.

III.- CONTENIDO PRESUPUESTARIO: Que mediante certificación idónea N° 22-086 del 02 de noviembre de 2022 para el expediente supra mencionado, la Gerencia de Adquisición y Finanzas del Consejo Nacional de Vialidad CONAVI, certifica que para el proyecto denominado: "Disponible Presupuestario en la subpartida de Terrenos, Ruta Nacional N° 32", se posee el presupuesto necesario para las gestiones atinentes al proyecto, donde dichos recursos fueron aprobados mediante la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2022, N° 10.103 publicado en los Alcances 249-A, 249-B, 249-C, 249-D, 249-E, 249-F y 249-G de la Gaceta del 07 de diciembre de 2021.

IV. CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS: Demostrado el recurso económico para la procedencia del caso que nos ocupa y demostrada la viabilidad legal del mismo, se tiene que la presente resolución, cumple con los lineamientos de pagos de la Hacienda Pública, específicamente lo referente al "Instructivo para la operativización del proceso de visado que se constituye en aspectos mínimos a considerar en el análisis de los documentos de ejecución presupuestaria de dicho proceso", que rige a partir del 15 de mayo de 2023, según lo establecido en la Circular N° MHDGPN-DG-CIR-0007-2023 del 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda.

V.- SOBRE EL FONDO: Visto el Expediente que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tenemos que la señora María Vicenta Hernández Jiménez, cédula N° 7-0054-0015, resultó afectada por las diligencias de expropiación llevadas a cabo por este Ministerio, en contra del inmueble propiedad de Sucesión de Cummings Gooden Charles sin abrir juicio sucesorio en posesión de Rafael García Peña, cédula 8-0055-0168, necesario para el proyecto de obra pública denominado: **"Rehabilitación Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, sección: Tramo 3"**.

Sobre el particular, establece la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en su artículo 7), lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

> *"Artículo 7. – Terceros interesados. Durante el trámite de las diligencias de expropiación se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio".*

Por su parte, el artículo 77 y 113 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos señalan:

> *"Artículo 77.- Expropiación del bien. Si el traspaso de dominio resulta de una expropiación por causa de utilidad pública, el contrato se extinguirá, pero antes el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador, conforme a la ley."*
>
> *"Artículo 113.- Causas de extinción del arrendamiento. El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:*
>
> *.....f) Expropiación, según el artículo 77 de esta ley....."*

Este despacho Ministerial, y en este caso en particular indica que, en la tramitación del asunto en cuestión, se basa fundamentalmente en el criterio técnico y profesional de la Dirección de Asesoría Jurídica y del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles y, en consecuencia, se resuelve con fundamento en el criterio técnico aportado por dichas dependencias, siendo necesaria la presente resolución de previo a la indemnización.

De conformidad con las normas legales transcritas supra, así como del Avalúo Administrativo N° 2024-012 del 14 de febrero de 2024, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, procede reconocer a la señora María Vicenta Hernández Jiménez, cédula N° 7-0054-0015, la suma de ¢135.600,00 (Ciento treinta y cinco mil seiscientos colones exactos), que corresponde a la indemnización por concepto de traslado de menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Sucesión de Cummings Gooden Charles sin abrir juicio sucesorio en posesión de Rafael García Peña, cédula 8-0055-0168, para el proyecto de obra pública denominado: **"Rehabilitación Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, sección: Tramo 3"**.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES RESUELVE:

1.- Reconocer a favor de la señora María Vicenta Hernández Jiménez, cédula N° 7-0054-0015, la suma de ¢135.600,00 (Ciento treinta y cinco mil seiscientos colones exactos), de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2024-012 del 14 de febrero de 2024, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que corresponde a indemnización por concepto de traslado de menaje de vivienda, por cuanto arrendaba inmueble que el Estado expropió a Sucesión de Cummings Gooden Charles sin abrir juicio sucesorio en posesión de Rafael García Peña, para el proyecto de obra pública denominado: **"Rehabilitación Ampliación de la Ruta Nacional N° 32, Carretera Braulio Carrillo, sección: Tramo 3"**.

2.- Se da por agotada la Vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Jorge Rodríguez Bogle Por/Rodrigo Chaves Robles Presidente.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola,.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533850.—(IN2024890276).

Res. N° 2024-001134.—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a las once horas con treinta minutos del día veintitrés del mes de julio del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho las diligencias para que vía resolutiva se haga la declaratoria de "interés o utilidad pública", sobre un lote con una medida de 6439,00 metros cuadrados según plano A-1285-2024, parte de la finca con folio real 2-634968-000, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado "Punta Sur, del tramo Bernardo Soto-Sinfón de la Carretera Nueva a San Carlos, Alajuela", proceso expropiatorio tramitado bajo el expediente administrativo SABI-2024-30.

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-817 del 3 de julio del 2024, suscrito por el Ing. Maurilio Hernández Zumbado, jefe a.i., del Departamento de Adquisiciones de Bines inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, se solicitó proceder a emitir mediante acto resolutivo, la declaratoria de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos emana la Ley N° 9286 "Ley de expropiaciones", del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 24 del 04 de febrero del 2015 y sus reformas contenidas en la Ley No. 9462 "Reforma a la Ley de expropiaciones", del 11 de julio del 2017, publicada en el Alcance No 175 del 28 de julio del 2017, en relación con el inmueble inscrito en el Registro Inmobiliario, según plano A-1285-2024, parte de la finca con folio real 2-634968-000, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado "Punta Sur, del tramo Bernardo Soto-Sinfón de la Carretera Nueva a San Carlos, Alajuela".

2.- Que el referido inmueble es de impostergable adquisición con una medida de 6439,00,00 metros cuadrados según plano A-1285-2024, parte de la finca con folio real 2-634968-000, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado "Punta Sur, del tramo Bernardo Soto-Sinfón de la Carretera Nueva a San Carlos, Alajuela".

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan mediante el expediente administrativo No. SABI 2024-30, a nombre de la señora Marlene Vargas Fonseca, portadora de la cedula de identidad número 204330783, en calidad de propietaria del inmueble.

4.- Que conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 30 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus Artículos N°2, N°18 y N°20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá

proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación de ser requerido en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción en el Registro Inmobiliarios según plano A-1285-2024, parte de la finca con folio real 2-634968-000,
b) Ubicada: El Distrito 8-Palmitos Cantón 6-Naranjo De La Provincia De Alajuela
c) Linderos:
Norte: Gerardo Carvajal Polini, María Del Carmen González Brenes, y Luis Darío Salazar Castro
Sur: Freddy Vargas Fonseca
Este: Leos Plantas S.A y Ana Rosa e Ines Castro Murillo
Oeste: Calle publica con un frente de setenta y cinco puntos cero uno metros
d) Naturaleza del terreno: Terreno de café con una vivienda.
e) Propiedad a nombre de: señora Marlene Vargas Fonseca, portadora de la cedula de identidad número 204330783
f) Área total a adquirir: 6439,00,00 metros cuadrados.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declárese de interés público el área del terreno a expropiar con una medida 6439,00,00 metros cuadrados según plano A-1285-2024, parte de la finca con folio real 2-634968-000, incluido dentro del proceso para la ejecución del proyecto denominado "Punta Sur, del tramo Bernardo Soto-Sinfón de la Carretera Nueva a San Carlos, Alajuela".

2.- Ordenar un mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional de ser inscrito el inmueble en periodo de ejecución del proceso, respecto al área de expropiación sobre dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto, para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532506.—(IN2024889096).

Res. N° 2024-001237.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las nueve horas del día doce del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", con relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: "Diseño Constructivo del Tramo Central Sifón La Abundancia de la Nueva Carretera San Carlos, Provincia de Alajuela".

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N°DAJ-ABI-2024-1038 del 29 de julio de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N°9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 a la Gaceta Nº 136 del 18 de julio de 2017, en relación con el inmueble folio real número 2-20598-001-002-003-004-005-006-007, cuya naturaleza es terreno de charal, situado en el distrito 6 Zapote, cantón 11 Zarcero, de la provincia de Alajuela, con una medida de 873,00 metros cuadrados.

2.- Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 594,00 metros cuadrados, según plano catastrado N°2-28010-2024; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: "Diseño Constructivo del Tramo Central Sifón La Abundancia de la Nueva Carretera San Carlos, Provincia de Alajuela".

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2024-49.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N°9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés

público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción en el Registro Inmobiliario, finca número 2-20598-001-002-003-004-005-006-007.
b) situada en el distrito 6 Zapote, cantón 11 Zarcero, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-28010-2024.
c) Propiedad de: Jorge Arturo Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0331-0854 (fallecido), William Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 9-0060-0455, Eraida María Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0378-0802, Guillermo Enrique Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0346-0764, Miguel Antonio Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0361-0494, Jorge Aurelio Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0408-0627 y Alexander Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0470-0631.

Área: 594,00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto "Diseño Constructivo del Tramo Central Sifón La Abundancia de la Nueva Carretera San Carlos, Provincia de Alajuela", según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble folio real número 2-20598-001-002-003-004-005-006-007, cuya naturaleza es terreno de charral, situado en el distrito 6 Zapote, Cantón 11 Zarcero de la provincia de Alajuela, propiedad de Jorge Arturo Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0331-0854 (fallecido), William Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 9-0060-0455, Eraida María Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0378-0802, Guillermo Enrique Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0346-0764, Miguel Antonio Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0361-0494, Jorge Aurelio Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0408-0627 y Alexander Argüello Rodríguez, cédula de identidad número 2-0470-0631, un área de 594,00 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N°2-28010-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "Diseño Constructivo del Tramo Central Sifón La Abundancia de la Nueva Carretera San Carlos, Provincia de Alajuela".

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 531164.—(IN2024889187).

Res. N° 2024-001240.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado*: "Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional No. 32, Carretera Braulio Carrillo, Intersección con la Ruta Nacional No. 4".*

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio No. DAJ-ABI-2024-977-M del 23 de julio del año 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con un bien inmueble matrícula: 3546-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia de Limón, con medida de ocho mil cincuenta y ocho metros con cuarenta y siete decímetros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 409,00m², según plano catastrado No. 7-32904-2023; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: *"Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional No. 32, Carretera Braulio Carrillo, Intersección con la Ruta Nacional No. 4 ".*

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo No. SABI 2023-55.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Terreno matrícula 3546-000.
b) Naturaleza: TERRENO DE AGRICULTURA LOTE 24.
c) Ubicación: situado en Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia de Limón, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado de expropiación No. 7-32904-2023.
d) Propietario: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, con cédula de Jurídica No. 4-000-042143.
e) Área: 409,00 m², para la construcción del proyecto: *"Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional No. 32, Carretera Braulio Carrillo, Intersección con la Ruta Nacional No. 4 ",* según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto a un inmueble matrícula 3546-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia de Limón, cuyo propietario es INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, con cédula de Jurídica No. 4-000-042143, sobre una franja de terreno con un área de 409,00m², cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado de expropiación N° 7-32904-2023, necesaria para la construcción del proyecto

denominado: *"Ampliación y Rehabilitación de la Ruta Nacional No. 32, Carretera Braulio Carrillo, Intersección con la Ruta Nacional No. 4 ".*

2.- Se ordena proceder con el mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533851.—(IN2024890274)

Res. N° 2024-001242.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las once horas del día doce del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de "interés o utilidad pública", referente a la resolución Administrativa No.2023-001463 del día tres del mes de noviembre del dos mil veintitrés, publicada en el Alcance No. 232, de la Gaceta No. 219, del viernes 24 de noviembre del 2023, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional No.32, Carretera Braulio Carrillo". , según diligencias de expropiación vistas en el expediente administrativo N° SABI 2023-19.

RESULTANDO

1) Que la resolución Administrativa No.2023-001463 del día tres del mes de noviembre del dos mil veintitrés, publicada en el Alcance No. 232, de la Gaceta No. 219, del viernes 24 de noviembre del 2023, para la ejecución del proyecto de "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional No.32, Carretera Braulio Carrillo"., declaro de utilidad pública del terreno registrado mediante el Folio Real No. 87248-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia De Limón, con medida de tres mil ochocientos cincuenta y ocho metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados, propietario: ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO, con cédula de identidad No. 1-0641-0386.

2) Que mediante el oficio No. DAJ-ABI-2024-131-M de fecha 31 de enero del 2024, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles (DABI), hace la indicación de: "Corregir la declaratoria con el nombre correcto del Proyecto, en el "Por tanto" y en el "Considerando". Al existir un traslape entre fincas, deberá de declararse de interés público y anotarse ambas propiedades; la del señor Rómulo, folio N° 7-87248-000,

plano madre N° 7- 0986597-1991, de 3858,48 metros cuadrados y la de la señora María de los Ángeles, folio N° 7-13088-000, plano madre N° 7-13290-1971, de 30.888,75 metros cuadrados".

CONSIDERANDO

Primero: Vistos los antecedentes que constan en el expediente administrativo N° SABI 2023-19, que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, resulta necesario continuar con la adquisición del terreno registrado mediante el Folio Real No. 87248-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia De Limón, con medida de tres mil ochocientos cincuenta y ocho metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados, propietario: ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO, con cédula de identidad No. 1-0641-0386. Además deberá ser también considerado el terreno con folio No. 13088-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia De Limón, con un área de treinta mil ochocientos ochenta y ocho metros con setenta y cinco decímetros cuadrados, propiedad de MARIA DE LOS ANGELES MILLINGTON NELSON, con cédula identidad 1-0395-1448.

Segundo: Que a efectos de dar practicidad a la corrección del acto vertido mediante resolución administrativa No. 2023-001463 del día tres del mes de noviembre del dos mil veintitrés, publicada en el Alcance No. 232, de la Gaceta No. 219, del viernes 24 de noviembre del 2023, es necesario que, sean practicadas las correcciones, para los puntos de dicha resolución donde refiere a la anotación de los terrenos necesario para el proyecto "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional No.32, Carretera Braulio Carrillo"., siendo lo ideal que, se constituyan dentro de la presente resolución los terrenos indicados al punto anterior, sean estos el Folio Real No. 87248-000 y folio No. 13088-000, esto atendiendo la consideración técnica del DABI el cual señalo: "Al existir un traslape entre fincas", siendo este el motivo esencial para que la administración establezca la necesidad de adquisición.

Modificación declaratoria de interés público Romualdo Jiménez Cubillo

Conforme al análisis realizado, se denota que, el yerro en la información con respecto de los inmuebles que deberán ser afectados por el presente acto en vista del interés que reviste para este Ministerio contar con los inmuebles y con ello asegurar la completar el fin público perseguido mediante el proyecto de "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional No.32, Carretera Braulio Carrillo", que pertenece a esta administración la competencia y cuenta con la facultad de emendar lo apreciado y expuesto anteriormente. En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, procede a confeccionar la presente modificación en referencia a la publicación de la resolución administrativa No. 2023-001463, específicamente en los términos indicados con respecto de los terrenos o inmuebles necesarios para el proyecto, para poder continuar con la presente expropiación, se debe continuar con la adquisición de los terrenos: 1) Folio Real No. 87248-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia De Limón, con medida de tres mil ochocientos cincuenta y ocho metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados, propietario: ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO, con cédula de identidad No. 1-0641-0386, y 2) Folio Real No. folio No. 13088-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia De Limón, con un área de treinta mil ochocientos ochenta y ocho metros con setenta y cinco decímetros cuadrados, propiedad de MARIA DE LOS ANGELES MILLINGTON NELSON, con cédula identidad 1-0395-1448, con un área de treinta mil ochocientos ochenta y ocho metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Serán en lo consecutivo los idóneos y correctos para los fines de la administración, y en lo que reste de la resolución indicada inicialmente y que no se haya modificado en este acto, se mantendrá incólume.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1. Modificar la declaratoria de "interés o utilidad pública", contenida en la resolución administrativa No. 2023-001463 del día tres del mes de noviembre del dos mil veintitrés, publicada en el Alcance No. 232, de la Gaceta No. 219, del viernes 24 de noviembre del 2023, a efecto de que, el presente trámite expropiatorio sea sobre los siguientes inmuebles: 1) Folio Real No. 87248-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia De Limón, con medida de tres mil ochocientos cincuenta y ocho metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados, propietario ROMUALDO JIMENEZ CUBILLO, con cédula de identidad No. 1-0641-0386, y 2) Folio Real No. 13088-000, situado en el Distrito 2-Pacuarito Cantón 3-Siquirres de la Provincia De Limón, con un área de treinta mil ochocientos ochenta y ocho metros con setenta y cinco decímetros cuadrados, propiedad de MARIA DE LOS ANGELES MILLINGTON NELSON, con cédula identidad 1-0395-1448, con un área de treinta mil ochocientos ochenta y ocho metros con setenta y cinco decímetros cuadrados.., disponiéndose que las áreas referidas, son necesarios para la construcción del proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional No.32, Carretera Braulio Carrillo".

2. En lo restante se mantiene vigente e incólume la resolución administrativa No. 2023-001463 del día tres del mes de noviembre del dos mil veintitrés, publicada en el Alcance No. 232, de la Gaceta No. 219, del viernes 24 de noviembre del 2023.

3. Ordénese al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, revisar el proceso de expropiación en los términos dichos y darle continuidad conforme al procedimiento administrativo.

4. Rige a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533852.—(IN2024890272)

Res. N° 2024-001243.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las catorce horas del día doce del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de archivo y desistimiento del expediente administrativo N° SABI 2022-224, a nombre de INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, en posesión Agropecuaria Milla Veinticinco, cédula de personería jurídica número 3-101-05741, el cual se relaciona con la adquisición de dos franjas de terreno del bien inmueble matrícula número 7-9367-000 de la Provincia de Limón, necesaria para el proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional Nº 32, Carretera Braulio Carrillo".

RESULTANDO

1.- Que en atención al oficio Nº UE-DRA-RN32-009-2022-2164 (588), de fecha 8 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº32 y el expediente Nº SABI 2023-224, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, se iniciaron las diligencias de expropiación en contra de la finca matrícula número 7- 9367-000 de la Provincia de Limón.

2.- Que mediante resolución N°2022-001463 del 13 de noviembre de 2022, publicada en el Alcance N°242 del periódico oficial La Gaceta Nº216 del 11 de noviembre de 2022, se declaró de Interés Público dos áreas de terreno del inmueble con la matrícula número 7- 9367-000.

3.- Que por medio del mandamiento de anotación con citas tomo: 2024, asiento: 302320, consecutivo: 0001, del diario del Registro inmobiliario del Registro Público Nacional, se anotó al margen de la finca matrícula: 7-9367-000 de la Provincia de Limón, la Declaratoria de Interés Público indicada anteriormente.

4.- Que por oficio DAJ-ABI-2022-3329, de fecha 20 de octubre de 2022, emitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica gestionar el correspondiente acuerdo de expropiación, debido a que el propietario no aceptó el monto del avalúo administrativo.

5.- Por oficio DAJ-ABI-2022-0977 de fecha 11 de abril del 2022, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, remite el expediente administrativo SABI 2022-224 a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que se proceda con las correspondientes diligencias de expropiación de dos áreas de terreno propiedad de Agropecuaria Milla Veinticinco S.A.

6.- Que mediante oficio Nº UE32-DRA-06-2024-0482 (0383), de fecha 23 de junio de 2024, la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº 32, informa respecto al desistimiento del proceso de expropiatorio SABI 2022-224.

7.- Que mediante oficio DAJ-ABI-2024-794, de fecha 02 de julio de 2024, el Ing. Maurilio Hernández Zumbado, Jefe a.i. del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, solicita a la Dirección Jurídica de este Ministerio elaborar lo pertinente para la desestimación del expediente N° SABI 2022-224.

Que en razón de lo anterior y al requerirse el desistimiento de dicho expediente, conoce este Despacho lo mencionado y,

CONSIDERANDO

En razón de lo anterior, y por no haberse requerido el bien inmueble en cuestión de conformidad con lo solicitado mediante oficio Nº UE32-DRA-06-2024-0482 (0383), de fecha 23 de junio de 2024, emitido por la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº32, y por haber quedado demostrado en el expediente que dicho proceso carece de interés actual, se procede a dar por terminada la expropiación vista en el expediente administrativo N° SABI 2022-224, de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo .

> *"ARTÍCULO 113. (…)*
> *2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentar el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue. (…)"*

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Se ordena el Desistimiento y Archivo del Expediente Administrativo N° SABI 2022-224, propiedad de INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, cédula jurídica número4-000-042143, en posesión Agropecuaria Milla Veinticinco, cédula de personería jurídica número 3-101-05741, el cual se relaciona con la adquisición de dos franjas de terreno del bien inmueble matrícula 7-9367-000, de la Provincia de Limón, necesaria para el proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional Nº 32, Carretera Braulio Carrillo".

2.- Se deja sin efecto la resolución de Declaratoria de Interés Público resolución N°2022-001463 del 13 de noviembre de 2022, publicada en el Alcance N°242 del periódico oficial La Gaceta Nº216 del 11 de noviembre de

2022, toda vez que el inmueble a expropiar ya no es requerido para el proyecto de Obra Pública supra citado.

3.-Ordénese Mandamiento de cancelación de las citas de anotación tomo: 2024, asiento: 302320, consecutivo: 0001, del diario del Registro inmobiliario del Registro Público Nacional, se anotó al margen de la finca matrícula: 7-9367-000.

4.- Se insta a corroborar con la Unidad Ejecutora la situación de los planos que originaron la expropiación en cuestión, es decir, revisar lo referente al plano catastrado Nº 7-46770-2022.

5. - Ordénese comunicar lo resuelto al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, para que éste a su vez gestione la notificación de Desistimiento y Archivo del proceso expropiatorio a la propietaria del bien inmueble a expropiar y a la Procuraduría General de la República.

6.- Rige a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533853.—(IN2024890268).

Res. N° 2024-001246.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las trece horas con treinta minutos del día doce del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de archivo y desistimiento del expediente administrativo N° SABI 2021-344, a nombre de Silvia Lupita Creed Falla, con la cédula de identidad número 7-0077-0349, el cual se relaciona con la adquisición de dos franjas de terreno del bien inmueble matrícula número 7-39727-000 de la Provincia de Limón, necesaria para el proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional Nº 32, Carretera Braulio Carrillo".

RESULTANDO

1.- Que en atención al oficio Nº UE-DRA-RN32-009-2022-2164 (588), de fecha 8 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº32 y el expediente Nº SABI 2023-224, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, se iniciaron las diligencias de expropiación en contra de la finca matrícula número 7-39727-000 de la Provincia de Limón.

2.- Que mediante resolución N°000401 del 04 de mayo de 2022, publicada en el Alcance N°96 del periódico oficial La Gaceta del 13 de mayo de 2022, se declaró de Interés Público dos áreas de terreno del inmueble con la matrícula número 7-39727-000.

3.-Que mediante la resolución N° 2022-001644 del 29 de noviembre del 2022, se publicó en el Alcance N° 235 de la Gaceta N°235 del 09 de diciembre del 2022, la modificación de la resolución N°000401 del 04 de mayo de 2022.

4.- Que por medio del mandamiento de anotación con citas tomo: 2023, asiento: 152937, consecutivo: 01, del diario del Registro inmobiliario del Registro Público Nacional, se anotó al margen de la finca matrícula: 7-39727-000 de la Provincia de Limón, la Declaratoria de Interés Público indicada anteriormente.

5.- Que por oficio DAJ-ABI-S-2022-3329, de fecha 01 de re de 2022, emitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica gestionar el correspondiente acuerdo de expropiación, debido a que el propietario no aceptó el monto del avalúo administrativo.

6.- Por oficio DAJ-ABI-2023-0451-M de fecha 24 de febrero del 2023, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, remite el expediente administrativo SABI 2021-344 a la Procuraduría General de

la República, con la finalidad de que se proceda con las correspondientes diligencias de expropiación de área de terreno propiedad de Silvia Lupita Creed Falla.

7.- Que mediante oficio Nº UE32-DRA-06-2024-0482 (0383), de fecha 23 de junio de 2024, la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº 32, informa respecto al desistimiento del proceso de expropiatorio SABI 2021-344.

8.- Que mediante oficio DAJ-ABI-2024-794, de fecha 02 de julio de 2024, el Ing. Maurilio Hernández Zumbado, Jefe a.i. del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, solicita a la Dirección Jurídica de este Ministerio elaborar lo pertinente para la desestimación del expediente N° SABI 2021-344.

Que en razón de lo anterior y al requerirse el desistimiento de dicho expediente, conoce este Despacho lo mencionado y,

CONSIDERANDO

En razón de lo anterior, y por no haberse requerido el bien inmueble en cuestión de conformidad con lo solicitado mediante oficio Nº UE32-DRA-06-2024-0482 (0383), de fecha 23 de junio de 2024, emitido por la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº32, y por haber quedado demostrado en el expediente que dicho proceso carece de interés actual, se procede a dar por terminada la expropiación vista en el expediente administrativo N° SABI 2021-344, de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo .

> *"ARTÍCULO 113. (…)*
> *2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentar el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue. (…)"*

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Se ordena el Desistimiento y Archivo del Expediente Administrativo N° SABI 2021-344, propiedad Silvia Lupita Creed Falla, con la cédula de identidad número 7-0077-0349, el cual se relaciona con la adquisición de dos franjas de terreno del bien inmueble matrícula 7-39727-000, de la Provincia de Limón, necesaria para el proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional Nº 32, Carretera Braulio Carrillo".

2.- Se deja sin efecto la resolución de Declaratoria de Interés Público resolución N°2022-001644 del 29 de noviembre del 2022, se publicó en el Alcance N° 235 de la Gaceta N°235 del 09 de diciembre del 2022, la modificación de la resolución N°000401 del 04 de mayo de 2022. , toda vez que el inmueble a expropiar ya no es requerido para el proyecto de Obra Pública supra citado.

3.-Ordénese Mandamiento de cancelación de las citas de anotación tomo: 2023, asiento: 152937, consecutivo: 01, del diario del Registro inmobiliario del Registro Público Nacional, se anotó al margen de la finca matrícula: 7-39727-000 de la Provincia de Limón.

4.- Se insta a corroborar con la Unidad Ejecutora la situación de los planos que originaron la expropiación en cuestión, es decir, revisar lo referente al plano catastrado Nº 7-2279330-2021.

5. - Ordénese comunicar lo resuelto al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, para que éste a su vez gestione la notificación de Desistimiento y Archivo del proceso expropiatorio a la propietaria del bien inmueble a expropiar y a la Procuraduría General de la República.

6.- Rige a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533854.—(IN2024890270).

Res. N° 2024-001250.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las ocho horas con diez minutos del día trece del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de archivo y desistimiento del expediente administrativo N° SABI 2021-159, a nombre de Lourdes Molina Barrios, con la cédula de identidad número 7-0073-0049, el cual se relaciona con la adquisición de dos franjas de terreno del bien inmueble matrícula número 7-146513-000 de la Provincia de Limón, necesaria para el proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional Nº 32, Carretera Braulio Carrillo".

RESULTANDO

1.- Que en atención al oficio Nº UE-DRA-RN32-009-2022-2164 (588), de fecha 8 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº32 y el expediente Nº SABI 2021-159, del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, se iniciaron las diligencias de expropiación en contra de la finca matrícula número 7-146513-000 de la Provincia de Limón.

2.- Que mediante la resolución N°000438 del 20 de mayo de 2022, publicada en el Alcance N°149 del periódico oficial La Gaceta del 30 de julio de 2021, se declaró de Interés Público dos áreas de terreno del inmueble con la matrícula número 7-146513-000.

3.-Que mediante "FE DE ERRATAS", se hizo corrección a la resolución N000438 del 20 de mayo de 2022, consignándose en ella la condición de la cédula de identidad correcta de Lourdes Molina Barrios, con la cédula de identidad número 7-0073-0049.

4.- Que por medio del mandamiento de anotación con citas tomo: 2021, asiento: 567137, consecutivo: 01, del diario del Registro inmobiliario del Registro Público Nacional, se anotó al

margen de la finca matrícula: 7-146513-000 de la Provincia de Limón, la Declaratoria de Interés Público indicada anteriormente.

5.- Que por oficio DAJ-ABI-S-2021-1569, de fecha 26 octubre de 2021, emitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica gestionar el correspondiente acuerdo de expropiación, debido a que el propietario no aceptó el monto del avalúo administrativo.

6.- Por oficio DAJ-ABI-2023-3691 de fecha 15 de noviembre del 2023, remite el expediente administrativo SABI 2021-159 a la Procuraduría General de la República (PGR), con la finalidad de que se proceda con l solicitando realizar la escritura pública ante la aceptación del avalúo administrativo realizado sobre la propiedad de Lourdes Molina Barrios.

7.- Que mediante oficio Nº UE32-DRA-06-2024-0482 (0383), de fecha 23 de junio de 2024, la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº 32, informa respecto al desistimiento del proceso de expropiatorio SABI 2021-344.

8.- Que mediante oficio DAJ-ABI-2024-794, de fecha 02 de julio de 2024, el Ing. Maurilio Hernández Zumbado, Jefe a.i. del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, solicita a la Dirección Jurídica de este Ministerio elaborar lo pertinente para la desestimación del expediente N° SABI 2021-344.

Que en razón de lo anterior y al requerirse el desistimiento de dicho expediente, conoce este Despacho lo mencionado y,

CONSIDERANDO

En razón de lo anterior, y por no haberse requerido el bien inmueble en cuestión de conformidad con lo solicitado mediante oficio Nº UE32-DRA-06-2024-0482 (0383), de fecha 23 de junio de 2024, emitido por la Unidad Ejecutora de la Ruta Nacional Nº32, y por haber quedado demostrado en el expediente que dicho proceso carece de interés actual, se

procede a dar por terminada la expropiación vista en el expediente administrativo N° SABI 2021-159, de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo .

> *"ARTÍCULO 113. (…)*
> *2) Si desiste la Administración Pública, deberá presentar el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue. (…)"*

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Se ordena el Desistimiento y Archivo del Expediente Administrativo N° SABI 2021-159, propiedad Lourdes Molina Barrios, con la cédula de identidad número 7-0073-0049, el cual se relaciona con la adquisición de dos franjas de terreno del bien inmueble matrícula 7-146513-000, de la Provincia de Limón, necesaria para el proyecto denominado: "Rehabilitación y Ampliación de la Ruta Nacional Nº 32, Carretera Braulio Carrillo".

2.- Se deja sin efecto la resolución de Declaratoria de Interés Público resolución N°2022-001644 del 29 de noviembre del 2022, se publicó en el Alcance N° 235 de la Gaceta N°235 del 09 de diciembre del 2022, la modificación de la resolución N°000401 del 04 de mayo de 2022. , toda vez que el inmueble a expropiar ya no es requerido para el proyecto de Obra Pública supra citado.

3.-Ordénese Mandamiento de cancelación de las citas de anotación tomo: 2023, asiento: 152937, consecutivo: 01, del diario del Registro inmobiliario del Registro Público Nacional, se anotó al margen de la finca matrícula: 7-39727-000 de la Provincia de Limón.

4.- Se ordena dejar sin efecto el Acuerdo Expropiatorio Nº 128-MOPT, de fecha 19 de noviembre de 2021.

5.- Que se gestiona lo pertinente para la devolución o reintegro de los fondos utilizados para la expropiación en tanto se hizo la solicitud de depósito correspondiente conforme al avalúo administrativo No. SABI 2021-145 de fecha 30 de setiembre del 2021, y del cual se gira el oficio DAJ-B-2024-1521 del 17 de abril del 2024.

6.- Se insta a corroborar con la Unidad Ejecutora la situación de los planos que originaron la expropiación en cuestión, es decir, revisar lo referente al plano catastrado Nº 7-2251890-2020.

7. - Ordénese comunicar lo resuelto al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, para que éste a su vez gestione la notificación de Desistimiento y Archivo del proceso expropiatorio a la propietaria del bien inmueble a expropiar y a la Procuraduría General de la República.

8.- Rige a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533856.—(IN2024890273).

Res. N° 2024-001252.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las nueve horas del día trece del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: *"Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia"*

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-1114 del 6 de agosto de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con un bien inmueble matrícula folio real N° 214101-000, situado en el distrito 10 Volio, cantón 2 San Ramón, de la provincia de Alajuela, con una medida, según publicidad registral de 13.113,39 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 280 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-26862-2024; siendo necesaria para la construcción del proyecto denominado: "*Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia*"

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2024-32.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas indicadas, se procede a declarar de interés público un área de dicho bien inmueble que a continuación se describe:

a) Terreno matricula folio real N° 214101-000.
b) Naturaleza: Terreno para agricultura.
c) Ubicación: distrito 10 Volio, cantón 2 San Ramón, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-26862-2024.
d) Propietario: Esquivar del Silencio Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-351204.
e) Área: 280 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: *"Tramo Central San Carlos, Sifón - La Abundancia",* según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, al inmueble matricula folio real N° 214101-000, distrito 10 Volio, cantón 2 San Ramon, de la provincia de Alajuela, propiedad de Esquivar del Silencio Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-351204, donde se requiere un área de terreno de 280 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-26862-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: *"Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia"*

2.- Se ordena proceder con el mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Solicitud N° 534012.—(IN2024890316).

Res. N° 2024-001254.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las once horas del día trece del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: *"Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia".*

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-1031 del 29 de julio de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con un bien inmueble matrícula folio real N° 477547-000, situado en el distrito 3 Buenavista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida, según publicidad registral de 207.038 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 9701 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-28003-2024; siendo necesaria para la construcción del proyecto denominado: "*Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia*"

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2024-55.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas indicadas, se procede a declarar de interés público un área de dicho bien inmueble que a continuación se describe:

a) Terreno matricula folio real N° 477547-000.
b) Naturaleza: Terreno de repastos con una casa de habitación, un galerón para lechería y una pollera.
c) Ubicación: situado en el distrito 3 Buenavista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-28003-2024.
d) Ppropietario: Roca Cinco Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-048798.
e) Área: 9701 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: "*Tramo Central San Carlos, Sifón - La Abundancia",* según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, al inmueble matricula folio real N° 477547-000, situado en el distrito 3 Buenavista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, propiedad de Roca Cinco Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-048798, donde se requiere un área de terreno de 9701 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-28003-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: *"Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia"*

2.- Se ordena proceder con el mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Solicitud N° 534014.—(IN2024890317)

Res. N° 2024-001259.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.—San José, a las once horas con cuarenta minutos del día trece del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: *"Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia"*

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-1048 del 30 de julio de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con un bien inmueble matrícula folio real N° 214210-000, situado en el distrito 3 Buena Vista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, con una medida, según publicidad registral de 79.094,52 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 2326 metros cuadrados, según plano catastrado N° 2-24934-2024; siendo necesaria para la construcción del proyecto denominado: "*Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia*"

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2024-37.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas indicadas, se procede a declarar de interés público un área de dicho bien inmueble que a continuación se describe:

a) Terreno matricula folio real N° 214210-000.
b) Naturaleza: Terreno de potreros.
c) Ubicación: distrito 3 Buena Vista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 2-24934-2024.
d) Propietario: Juan Alfredo Rodríguez Alvarado, cédula de identidad N° 2-0384-0232.
e) Área: 2326 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: *"Tramo Central San Carlos, Sifón - La Abundancia",* según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, al inmueble matricula folio real N° 214210-000, distrito 3 Buena Vista, cantón 10 San Carlos, de la provincia de Alajuela, propiedad de Juan Alfredo Rodríguez Alvarado, cédula de identidad N° 2-0384-0232, donde se requiere un área de terreno de 2326 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 2-24934-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: *"Tramo Central San Carlos, Sifón- La Abundancia"*

2.- Se ordena proceder con el mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Solicitud N° 534015.—(IN2024890318)

Res. N° 2024-001260.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las siete horas del día catorce del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de "interés o utilidad pública", contenida en la Resolución Administrativa N° 943 del 18 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto Coopesa". Expediente Administrativo: SABI 2020-91.

RESULTANDO:

1.- Que en el la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020, se publicó la Resolución Administrativa N° 943 del 18 de agosto de 2020.

2.- Que mediante la citada Resolución Administrativa, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017 "declarar de utilidad pública" y adquirir el inmueble propiedad de Banco Improsa Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-079006, inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula N° 122902-000, situado en el distrito 05 Guácima, cantón 01 Alajuela, de la provincia de Alajuela, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto Coopesa".

3.- Que mediante oficio N° DNE-OFI-339-2024 del 18 de junio de 2024, la Notaría del Estado, solicitó modificar la Declaratoria de Interés Público contenida en la Resolución N° 943 del 18 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020, por cuanto se produjo un cambio de propietario, en razón de: *"Teniendo en claro los antecedentes de este caso, para poder otorgar la escritura pública se requiere lo siguiente: a- Si bien la propiedad a expropiar formaba parte de un Fideicomiso, siendo el propietario de la finca el Banco Improsa S.A., en calidad de Fiduciario, dicha condición registral varió a partir del 17 de octubre del 2022, cuando la finca fue*

traspasada a nombre de COOPESA; sin embargo, para esa fecha ya había caducado la declaratoria de interés público anotada sobre la propiedad, la cual tenía vigencia hasta el 14 de diciembre del 2021. En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades y sanear el proceso, al haber adquirido COOPESA la propiedad sin estar surtiendo efectos la declaratoria de interés público, dicha declaratoria deberá ser notificada nuevamente a COOPESA, así como también se deberá notificar nuevamente el avalúo administrativo de este caso, para que dicha Cooperativa se pronuncie expresamente sobre la aceptación del mismo como dueño registral del inmueble (se había pronunciado como fideicomitente). b- En consonancia con lo anterior, se deberá anotar nuevamente la declaratoria de interés público sobre la finca a expropiar, ya que actualmente no consta esa anotación." Lo subrayado no es del original.

4.- Que la finca descrita en el segundo Resultando, actualmente se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula N° 122902-000, a nombre de Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L., cedula jurídica N° 3-004-045086, por lo que procede la modificación de la declaratoria de interés público, contenida en la resolución N° 943 del 18 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

UNICO: Que ante el cambio de propietario del bien inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula N° 122902-000 y siendo que la Administración requiere de dicho inmueble para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: "Terrenos necesarios para la reubicación de la calle pública del proyecto Coopesa", es necesario proceder a la modificación de la Declaratoria de Interés Público contendida en la Resolución N° 943 del 18 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020, por cuanto las diligencias de expropiación deben continuar en contra del inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula N° 122902-000, propiedad de Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L., cedula jurídica N° 3-004-045086.

De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, procede la modificación de la declaratoria de interés público, contenida en la Resolución Administrativa N° 943 del 18 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO;
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:

1.- Modificar la declaratoria de "interés o utilidad pública", contenida en la Resolución Administrativa N° 943 del 18 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020, a efecto de que el presente trámite expropiatorio, continúe en contra del inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad, al Sistema de Folio Real Matrícula N° 122902-000 ubicado en la provincia de Guanacaste, propiedad de Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L., cedula jurídica N° 3-004-045086.

2.- En lo restante se mantiene vigente la referida Resolución Administrativa N° 943 del 18 de agosto de 2020, publicada en la Gaceta N° 222 del 03 de setiembre de 2020.

3.- Rige a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533050.—(IN2024889446).

Res. N° 2024-001266.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las diez horas del día catorce del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado "San Carlos – Tramo Central".

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N°DAJ-ABI-2024-1034 del 29 de julio del 2024, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el diario oficial la Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, en relación al inmueble matrícula: 2-216753-001, 002, 003, 004, 005, 006, cuya naturaleza es potrero con dos construcciones, situado en el distrito 06 Zapote, cantón 11 Zarcero de la provincia de Alajuela, con una medida de 201 682.00 metros cuadrados.

2. Que, del referido inmueble es impostergable la adquisición parcial de un área de terreno equivalente a 1 152.00 metros cuadrados, según plano catastrado N°2-28004-2024; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado "San Carlos – Tramo Central".

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan en el expediente administrativo N° SABI 2024-52.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble un área para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N°9286 del 30 de octubre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley Nº9462 del 29 de junio de 2017, publicada en el Alcance N°175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, se procede a declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inmueble matrícula: 2-216753-001, 002, 003, 004, 005, 006.
b) Situado en el: distrito 06 Zapote, cantón 11 Zarcero de la provincia de Alajuela, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N°2-28004-2024.
c) Propiedad de los señores: Lucia María Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-1523-0130, Ana María Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-1328-0886, Blanca Ines Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-1192-0177, Juan Carlos Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-1115-0228, Carmen María Fernández Arias, cédula de identidad N°1-0419-0652, Omar Arguello Rodríguez, cédula de identidad N°9-0041-0387.
d) Área: 1 152.00 metros cuadrados, para la construcción del proyecto "San Carlos – Tramo Central" según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble matrícula: 2-216753-001, 002, 003, 004, 005, 006, situado en el distrito 06 Zapote, cantón 11 Zarcero de la provincia de Alajuela, propiedad de los señores Lucia María Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-

1523-0130, Ana María Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-1328-0886, Blanca Inés Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-1192-0177, Juan Carlos Arguello Fernández, cédula de identidad N°1-1115-0228, Carmen María Fernández Arias, cédula de identidad N°1-0419-0652, Omar Arguello Rodríguez, cédula de identidad N°9-0041-0387, un área de 1 152.00 metros cuadrados, según plano catastrado N°2-28004-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: "San Carlos – Tramo Central".

2.- Ordenar mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 531951.—(IN2024889194).

Res. N° 2024-001272.—MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.- San José, a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado*: "Rehabilitación y ampliación de la Ruta Nacional N° 32. Carretera Braulio Carrillo. Sección: Intersección Ruta Nacional N° 4(Cruce Sarapiquí.) Paso sobre vía Matina".*

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-1045 del 30 de julio de 2024, remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con un bien inmueble matricula folio real N° 11423-000, situado en el distrito 2 Pacuarito, cantón 03 Siquirres de la provincia de Limón, con una medida de finca madre de 118.934,12 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 302 metros cuadrados, según plano catastrado N° L-69070-2022; siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: "*Rehabilitación y ampliación de la Ruta Nacional N° 32. Carretera Braulio Carrillo. Sección: Intersección Ruta Nacional N° 4(Cruce Sarapiquí) Paso sobre vía Matina".*

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2023-39.

4. Que para el momento de la presente Declaratoria de Interés Público, esta Administración no tiene conocimiento de la apertura de juicio sucesorio ni nombramiento de Albacea para salva guardar los derechos del propietario fallecido, el señor Percival Alexander Brown Richard, quien poseía la cédula de identidad N° 8-0051-0673.

5. Que, en razón del presente proceso expropiatorio, el señor Alexander Ortega García, cédula de identidad N° 7-0270-0289, se toma como tercero interesado por ejercer posesión en el terreno a expropiar.

6.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Terreno matricula folio real N° 11423-000.
b) Naturaleza: Terreno de agricultura E/2 porciones
c) Ubicación: distrito 2 Pacuarito, cantón 3 Siquirres, de la provincia de Limón, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° L-69070-2022.
d) Propietario: Quien en vida fue Percival Alexander Brown Richard, quien poseía la cédula de identidad N° 8-0051-0673.
e) Área: 302 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: "Rehabilitación y ampliación de la Ruta Nacional N° 32. Carretera Braulio Carrillo. *Paso sobre vía Matina*", según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, una franja respecto al inmueble matricula folio real N° 11423-000, distrito 2 Pacuarito, cantón 3 Siquirres, de la provincia de Limón, propiedad de quien en vida fue Percival Alexander Brown Richard, quien poseía la cédula de identidad N° 8-0051-0673 (sin que conste a la fecha apertura de juicio sucesorio ni nombramiento de albacea), la cual es equivalente a un área de terreno de 302 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N L-69070-2022,necesaria para la construcción del proyecto denominado:

"Rehabilitación y ampliación de la Ruta Nacional N° 32. Carretera Braulio Carrillo. *Paso sobre vía Matina*".

2. Conforme al artículo 7 de la Ley de Expropiaciones, se deberá incluir en el proceso como tercero interesado, al señor Alexander Ortega García, cédula de identidad N° 7-0270-0289, quedando a criterio de la Procuraduría General de la República o de un Juez de la República, en el momento procesal oportuno, valorar lo aportado.

3.- Se ordena proceder con el mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

4.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533857.—(IN2024890275)

Res. N° 2024-001278.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las doce horas del día diecinueve del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Conoce este Despacho diligencias de modificación de declaratoria de "interés o utilidad pública", referente a la resolución ministerial N° 000721 día 23 de mayo de 2019 publicada en el Alcance N° 127 del periódico oficial la Gaceta de fecha 23 de mayo de 2019 y a modificación de la misma vista en la resolución ministerial N° 2022-00631 de fecha 13 de junio de 2022 publicada en el Alcance N° 182 de la Gaceta N° 162 de fecha 26 de agosto de 2022, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: *"Proyecto Mejoramiento y rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160. Sección Playa Naranjo- Paquera",* según diligencias de expropiación vistas en el expediente administrativo N° P378-609825542005.

RESULTANDO

1.- Que mediante resolución ministerial N° 000721 día 23 de mayo de 2019 y resolución ministerial N° 2022-00631 de fecha 13 de junio de 2022, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinó conforme las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, elaborar "declaratoria de utilidad pública", sobre un área de terreno de 571 metros cuadrados según plano catastrado N° 6-2195430-2020, del bien inmueble con número de finca N° 87246-000, situado en distrito 5 Paquera, cantón 1 Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, cuya propiedad en ese momento y bajo la publicidad registral se consignó a nombre de Náutica Holandesa del Pacifico S.A, cédula de persona jurídica N° 3-101-397060, siendo dicha franja es necesaria para la construcción del proyecto denominado: "Proyecto Mejoramiento y rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160. Sección Playa Naranjo- Paquera".

2.- Que, al darse la continuidad del proceso administrativo de expropiación en dicho expediente e incluso su remisión a la Procuraduría General de la República, en atención al oficio DNE-OFI-431-2024 de fecha 1 de agosto de 2024, se denota que el propietario registral había cambiado, demostrándose bajo publicidad registral que el actual dueño es la sociedad Telas Deportivas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-218296.

3. Que, en razón de lo anterior, el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles, de este Ministerio, realiza la revisión del caso y remite el mismo a la Dirección de Asesoría Jurídica en aras de modificar los documentos referentes a la Declaratoria de Interés Público supra mencionados, e inmersos en el presente proceso de expropiación en los términos dichos.

4. Con base en dichos antecedentes y siendo que en la resolución ministerial N° 000721 día 23 de mayo de 2019 y resolución ministerial N° 2022-00631 de fecha 13 de junio de 2022, determinaba en varios de sus apartados que la expropiación era a nombre de Náutica Holandesa del Pacifico S.A, cédula de persona jurídica N° 3-101-397060, en condición de propietario, en este acto se modifica en lo pertinente y se solicita que la expropiación sea a nombre de la sociedad "*Telas Deportivas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-218296".*

CONSIDERANDO

UNICO: Vistos los antecedentes que constan en el expediente administrativo N° P378-609825542005, que al efecto lleva el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, resulta necesario continuar con las diligencias de expropiación en favor "Telas Deportivas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-218296", de un bien inmueble matrícula folio real N°

87246-000, situado en distrito cinco Paquera, cantón uno Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, para la ejecución del proyecto denominado: *"Proyecto Mejoramiento y rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160. Sección Playa Naranjo- Paquera".*

En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, procede a confeccionar la presente modificación en referencia a la resolución administrativa N° 000721 día 23 de mayo de 2019 publicada en el Alcance N° 127 del periódico oficial la Gaceta de fecha 23 de mayo de 2019 y a modificación de la misma vista en la resolución ministerial N° 2022-00631 de fecha 13 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 182 de la Gaceta N° 162 de fecha 26 de agosto de 2022, específicamente en los términos indicados, es decir, respecto a considerar que para todos los efectos en la presente expropiación, se debe continuar en favor de *"Telas Deportivas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-218296",* manteniéndose incólume el resto.

En razón de todo lo anterior, se procede a emitir la presente resolución, determinándose:

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Modificar la declaratoria de "interés o utilidad pública", contenida en las resoluciones ministeriales N° 000721 día 23 de mayo de 2019 publicada en el Alcance N° 127 del periódico oficial la Gaceta de fecha 23 de mayo de 2019 y a modificación de la misma vista en la resolución ministerial N° 2022-00631 de fecha 13 de junio de 2022 publicada en el Alcance N° 182 de la Gaceta N° 162 de fecha 26 de agosto de 2022, a efecto de que el presente trámite expropiatorio sea en favor de *"Telas Deportivas de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N°*

3-101-218296” en su condición de propietario de un bien inmueble matrícula folio real N° 87246-000, situado en distrito cinco Paquera, cantón uno Puntarenas, de la provincia de Puntarenas, para la ejecución del proyecto denominado: *“Proyecto Mejoramiento y rehabilitación de la Ruta Nacional N° 160. Sección Playa Naranjo- Paquera”.*

2.- En lo restante se mantiene vigente e incólume la resolución Administrativa N° 000721 día 23 de mayo de 2019 publicada en el Alcance N° 127 del periódico oficial la Gaceta de fecha 23 de mayo de 2019 y a la modificación de la misma vista en la resolución ministerial N° 2022-00631 de fecha 13 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 182 de la Gaceta N°162 de fecha 26 de agosto de 2022.

3. Ordénese la publicación de ambos documentos y la inscripción de los mismos ante el Registro Público Nacional para publicidad frente a terceros.

4. Ordénese al Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de este Ministerio, revisar el proceso de expropiación en los términos dichos y darle continuidad conforme al procedimiento administrativo.

5- Rige a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532498.—(IN2024889091).

Res. N° 2024-001292.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veinte del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Diligencias de "Declaratoria de Interés Público y Mandamiento Provisional de Anotación", en relación al inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado: *"Ampliación Taras - La Lima".*

RESULTANDO

1.- Que mediante oficio N° DAJ-ABI-2024-997 del 24 de julio de 2024 y oficio DAJ-ABI-2024-1152 del 14 de agosto de 2024 , remitido por el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se solicitó emitir el acto resolutivo correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, en relación con un bien inmueble matrícula folio real N° 208793-000, situado en el distrito 4 San Nicolas, cantón 1 Cartago, de la provincia de Cartago, con una medida, según publicidad registral de 4.448,64 metros cuadrados.

2. Que del referido inmueble es impostergable la adquisición de un área de terreno equivalente a 30 metros cuadrados, según plano catastrado N° 3-3012-2024; siendo necesaria para la construcción del proyecto denominado: *"Ampliación Taras- La Lima".*

3.- Que las diligencias de expropiación se tramitan bajo el expediente administrativo N° SABI 2024-02.

4.- Que en razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 del 04 de febrero de 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 28 de julio de 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio de 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutivo mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Inmobiliario.

De conformidad con las disposiciones normativas indicadas, se procede a declarar de interés público un área de dicho bien inmueble que a continuación se describe:

a) Terreno matricula folio real N° 208793-000.
b) Naturaleza: Terreno para construir con dos construcciones, parqueo y zona verde.
c) Ubicación: distrito 4 San Nicolas, cantón 1 Cartago, de la provincia de Cartago, cuyos linderos se encuentran indicados en el plano catastrado N° 3-3012-2024.
d) Propietario: Inmobiliaria AYP Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-711586.
e) Área: 30 metros cuadrados, para la construcción del proyecto: *"Ampliación Taras La Lima",* según se ha establecido supra.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, al inmueble matricula folio real N° 208793-000, situado en distrito 4 San Nicolas, cantón 1 Cartago, de la provincia de Cartago, propiedad de Inmobiliaria AYP Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-711586, donde se requiere un área de terreno de 30 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran limitados en el plano catastrado N° 3-3012-2024, necesaria para la construcción del proyecto denominado: *"Ampliación Taras - La Lima".*

2.- Se ordena proceder con el mandamiento provisional de anotación ante el Registro Nacional, del área de dicho inmueble, que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones y sus reformas.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE,

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 532496.—(IN2024889087).

EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DILIGENCIAS DE EXPROPIACIÓN

EDICTO

Se hace saber que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, está llevando a las diligencias de expropiación, en contra del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, visible al Sistema de Matrícula N° 10092800-000, ubicado en el distrito 3° San Rafael, cantón 9° Santa Ana, de la Provincia de San José, propiedad a nombre de 3-101-705200 Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-705200, cuyas diligencias son necesarias para la ejecución del proyecto denominado: "**Ampliación de la Ruta Nacional Nº27 Corredor San José – Caldera"** y son conocidas en el expediente administrativo N° 2023-05.

En razón de lo anterior, se procede a notificar mediante el presente Edicto de la emisión de la Resolución Administrativa N° 2023-001300 del 09 de octubre de 2023, publicada en el Alcance N° 200 del Diario Oficial La Gaceta N° 189 del 13 de octubre de 2023, en la que se declara de interés público, el inmueble antes descrito, indicándose que se requiere expropiar un área de terreno, la cual es de 885,00 metros cuadrados (ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados), según plano catastrado N° SJ-2307242-2021, para la ejecución del proyecto: "**Ampliación de la Ruta Nacional Nº27 Corredor San José – Caldera".**

Asimismo, se comunica que mediante Avalúo N° 008-2023 de fecha 18 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Concesiones a través del Área de Proyectos en Desarrollo, determinó que el valor de la franja a expropiar del inmueble de repetida cita, es de **¢62.124.855.00 (sesenta y dos millones ciento veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cinco colones exactos).**

En virtud de lo anterior, se emplaza por 3 días a partir de la publicación del edicto, para que cualquier interesado, formule ante este Consejo cualquier reclamo sobre el inmueble objeto de expropiación, de lo contrario se advierte que una vez transcurrido este plazo se continuara con las diligencias de expropiación.

San José, a las quince horas y cinco minutos del día veintidós del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533138 .—(IN2024889656).

Se hace saber que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, está llevando a las diligencias de expropiación, en contra del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, visible al Sistema de Matrícula N° 200245936-000, ubicado en el distrito 5° Guácima, cantón 1° Alajuela, de la Provincia de Alajuela, propiedad a nombre de Industrias PESAPOP S.A., cédula jurídica N° 3-101-020090; cuyas diligencias son necesarias para la ejecución del proyecto denominado: "**Ampliación de la Ruta Nacional Nº27 Corredor San José – Caldera"** y son conocidas en el expediente administrativo N° 2022-11.

En razón de lo anterior, se procede a notificar mediante el presente Edicto de la emisión de la Resolución Administrativa N° 230-MOPT del 15 de noviembre de 2022, publicada en el Alcance N° 261 del Diario Oficial La Gaceta N° 231 del 2 de diciembre de 2022, en la que se declara de interés público, el inmueble antes descrito, indicándose que se requiere expropiar un área de terreno, la cual es de 119,00 metros cuadrados (ciento diecinueve metros cuadrados), según plano catastrado N° A-2310545-2021, para la ejecución del proyecto: "**Ampliación de la Ruta Nacional Nº27 Corredor San José – Caldera".**

Asimismo, se comunica que mediante Avalúo N° 010-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, el Consejo Nacional de Concesiones a través del Área de Proyectos en Desarrollo, determinó que el valor de la franja a expropiar del inmueble de repetida cita, es de **¢4.982.411.00 (cuatro millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos once colones exactos).**

En virtud de lo anterior, se emplaza por 3 días a partir de la publicación del edicto, para que cualquier interesado, formule ante este Consejo cualquier reclamo sobre el inmueble objeto de expropiación, de lo contrario se advierte que una vez transcurrido este plazo se continuara con las diligencias de expropiación.

San José, a las quince horas del día veintidós del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533147.—(IN2024889659).

Se hace saber que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, está llevando a las diligencias de expropiación, en contra del inmueble inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, visible al Sistema de Matrícula N° 200420477-001-002-003-004, ubicado en el distrito 5° Guácima, cantón 1° Alajuela, de la Provincia de Alajuela, propiedad a nombre de CBML SANSAN Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-779545; SANWO Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-044586 y como parte interesada en su condición de usufructuarios Elsie Wong Sanchum, cédula de identidad N° 5-0057-0238 y Carlos Humberto Sandoval Gatjens, cédula de identidad N° 2-0153-0327, cuyas diligencias son necesarias para la ejecución del proyecto denominado: "**Ampliación de la Ruta Nacional Nº27 Corredor San José – Caldera"** y son conocidas en el expediente administrativo N° 2022-09.

En razón de lo anterior, se procede a notificar mediante el presente Edicto de la emisión de la Resolución Administrativa N° 231-MOPT del 15 de noviembre de 2022, publicada en el Alcance N° 261 del Diario Oficial La Gaceta N° 231 del 2 de diciembre de 2022, en la que se declara de interés público, el inmueble antes descrito, indicándose que se requiere expropiar un área de terreno, la cual es de 3.994,00 metros cuadrados (tres mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados), según plano catastrado N° A-2299091-2021, para la ejecución del proyecto: "**Ampliación de la Ruta Nacional Nº27 Corredor San José – Caldera".**

Asimismo, se comunica que mediante Avalúo N° 001-2024 de fecha 9 de febrero de 2024, el Consejo Nacional de Concesiones a través del Área de Proyectos en Desarrollo, determinó que el valor de la franja a expropiar del inmueble de repetida cita, es de **¢99.798.196.00 (noventa y nueve millones setecientos noventa y ocho mil ciento noventa y seis colones exactos).**

En virtud de lo anterior, se emplaza por 3 días a partir de la publicación del edicto, para que cualquier interesado, formule ante este Consejo cualquier reclamo sobre el inmueble objeto de expropiación, de lo contrario se advierte que una vez transcurrido este plazo se continuara con las diligencias de expropiación.

San José, a las quince horas del día veintidós del mes de agosto del dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Mauricio Batalla Otárola, Ministro de Obras Públicas y Transportes.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 533148 .—(IN2024889675)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0062-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 15:28 HORAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2024

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2024 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE), DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022 Y SUS REFORMAS

ET-068-2024

RESULTANDO:

I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se estableció que la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.

II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se estableció que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.

III. Que el 7 de setiembre de 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007, publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *"Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos".*

IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.

V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 ET-081-2017).

VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635, Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

VIII. Que el 10 de julio de 2019, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).

IX. Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352-MINAE, publicado en el Alcance 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.

X. Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114, Ley de simplificación y eficiencia tributaria, del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.

XI. Que el 20 de abril de 2022, la IE remitió el oficio OF-0123-IE-2022 (OT-837-2018), sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de las resoluciones RE-0070-IE-2020, RE-0093-IE-2020 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado (corre agregado en autos).

XII. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de la Junta Directiva la *"Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"*, del 26 de abril de 2022.

XIII. Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, denominado *"Modificación al Decreto Ejecutivo Nº39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica",* publicado en el Alcance 115 a La Gaceta 106 del 8 de junio de 2022.

XIV. Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022, publicada en el Alcance 121 a La Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la IE emitió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la "*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"*, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

XV. Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la IE resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.

XVI. Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el Alcance 234 a La Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resolvió incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).

XVII. Que el 22 de diciembre de 2022, mediante el oficio OF-1103-IE-2022, se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.

XVIII. Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR dio respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.

XIX. Que el 30 de enero de 2023, la IE remitió a la Junta Directiva el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado.

XX. Que el 8 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0128-IE-2023, la IE remitió a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope en contra de las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.

XXI. Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023, la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong, asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que, en conjunto con el CDR, analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.

XXII. Que el 23 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0137-SJD-2023, se remitió al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.

XXIII. Que el 24 de febrero de 2023, en el Alcance 31 a La Gaceta 35, se publicó la resolución RE-0025-JD-2023, “Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*.

XXIV. Que el 7 de marzo de 2023, mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el CDR y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva dieron por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.

XXV. Que el 9 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0329-IE-2023 (OT-837-2018), la IE remitió oficio de modificación de lo dispuesto en el oficio OF-0123-IE-2022, sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio

de la resolución RE-0054-IE-2022 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado para la tramitación de los estudios tarifarios de oficio (corre agregado en autos).

XXVI. Que el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva dio respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.

XXVII. Que el 7 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasóleo), publicada en el Alcance 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023.

XXVIII. Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.

XXIX. Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a La Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.

XXX. Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embazador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en La Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.

XXXI. Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 del ET-096-2023, publicada en el Alcance 11 a La Gaceta 13 del 24 de enero de 2024, la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A (folios 66 al 94).

XXXII. Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de Distribuidores y Comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y publicada el 5 de marzo de 2024 en el Alcance 46 a la Gaceta 42 (folio 93).

XXXIII. Que el 4 marzo de 2024, mediante la resolución RE-0022-IE-2024, la IE actualizó el impuesto único a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44387-H del 24 de enero de 2024, publicado en el Alcance 44 de La Gaceta 40 del 1 de marzo (folio 28 ET-018-2024).

XXXIV. Que el 5 abril de 2024, mediante la resolución RE-0034-IE-2024 (ET-021-2024), la IE realizó la Liquidación Extraordinaria y el Diferencial de Precios, según lo indica la Metodología vigente. La misma fue publicada en el Alcance 71 de La Gaceta 64 del 11 de abril (folios 248 al 348).

XXXV. Que el 20 de mayo de 2024, la IE dictó la resolución RE-0041-IE-2024 (ET-020-2024) sobre la solicitud tarifaria ordinaria de Recope para la inclusión del Asfalto PG-64-22 en el pliego tarifario, de conformidad con lo establecido en la metodología RE-0024-JD-2022 (folios 78 al 103).

XXXVI. Que el 19 de julio de 2024, mediante el Decreto Ejecutivo número 44557-H, el Ministerio de Hacienda actualizó el Impuesto único de los combustibles, publicado en La Gaceta 133. Dicha modificación entrará a regir a partir del 1 de agosto de 2024.

XXXVII. Que el 9 de agosto de 2024, Recope, mediante el oficio P-0483-2024, presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente al mes de agosto.

XXXVIII. Que el 16 de agosto de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la segunda versión (corre agregado en autos).

XXXIX. Que el 19 de agosto de 2024, la IE emitió el informe inicial IN-0120-IE-2024, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2024, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 3 al 73).

XL. Que el 19 de agosto de 2024, mediante el oficio OF-0767-IE-2024, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2024, que presta Recope (folios 75 al 79).

XLI. Que el 20 de agosto de 2024, mediante el memorando ME-1695-DGAU-2024, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-1694-DGAU-2024, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 82 y 80).

XLII. Que el 23 de agosto de 2024, mediante el memorando ME-1717-DGAU-2024, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 85).

XLIII. Que el 26 de agosto de 2024, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras versión 3 (corre agregado en autos).

XLIV. Que el 28 de agosto de 2024, mediante el informe IN-0532-DGAU-2024, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una posición, la cual fue rechazada mediante la resolución RE-0125-DGAU-2024 del 28 de agosto de 2024 (corre agregado en autos).

XLV. Que el 28 de agosto de 2024, mediante el informe técnico IN-0128-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0128-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público […] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley […].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

> *[…] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
>
> *[…]*
>
> *d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. […]*

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

> *[…] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. […]*
>
> *[…] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". […] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).*

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de […] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar

el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, […] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. […]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

> *[…] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas*
>
> *La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. […]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

> *[…] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*
>
> *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008)*
>
> *De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*
>
> *Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*
>
> *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008) […]*

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

> *[…] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*
>
> *Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. […]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

> *[…] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. […]*

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

> *Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*
>
> *Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N°35148 del 24 de febrero de 2009)*
>
> *En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la "Metodología tarifaria ordinaria

y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 "Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final" publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

> *[…] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. […]*

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

> *[…] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (…), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. […]*

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

> *[…] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:*
>
> - *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
> - *Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*
>
> *"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.*
>
> *Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir*

> *la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. […]*

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -09 de agosto de 2024 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022 y el oficio de logística OF-0259-2023. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras v3" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) actualizado el 26 de agosto de 2024.

Además, se tomó la información aportada en el oficio, P-0483-2024 del 16 de agosto de 2024, el cual contempla información de los embarques existentes entre el 12 de julio de 2024 al 8 de agosto de 2024. Este informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 7 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles (COAi,t) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en $, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
12/7/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	33 865 878	21 978 340	3 797	11 567 366 637
12/7/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	11 782 143	8 003 322	10 913	4 217 224 133
13/7/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 817 550	3 078 721	8 763	1 624 685 513
17/7/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	5 011 633	1 406 310	4 466	742 374 223
19/7/2024	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	22 981 204	12 325 752	11 961	6 492 310 367
22/7/2024	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	50 112 647	30 260 238	14 537	15 931 091 106
24/7/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 971 102	2 767 555	7 307	1 460 178 795
26/7/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	31 802 756	19 780 018	2 623	10 409 955 094
26/7/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	11 135 475	7 231 764	11 806	3 811 687 660
1/8/2024	Vitol Inc.	Bunker	7 779 862	3 776 885	3 229	1 989 158 968
2/8/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 654 308	3 161 892	8 763	1 668 451 610
4/8/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	50 993 549	32 671 511	14 074	17 199 699 650
7/8/2024	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	5 899 512	1 578 939	4 157	833 051 400
8/8/2024	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	50 048 631	28 990 285	14 519	15 262 811 357
8/8/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	32 320 968	18 905 825	10 445	9 954 056 703
8/8/2024	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	12 597 934	7 553 649	4 065	3 976 994 790

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡526,22 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 12 de julio de 2024 al 8 de agosto de 2024, utilizando de esta manera 9 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	***Costo total Colones***	***Litros***	***Costo de adquisición***
Bunker	*1 989 158 967,65*	*7 779 862*	*255,68*
Bunker Térmico ICE 2	*6 492 310 367,02*	*22 981 204*	*282,51*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*31 931 378 434,79*	*97 989 602*	*325,86*
Gasolina RON 91	*31 193 902 462,78*	*100 161 277*	*311,44*
Gasolina RON 95	*17 199 699 649,90*	*50 993 549*	*337,29*
Jet fuel A-1	*12 005 906 582,72*	*35 515 553*	*338,05*
LPG (70-30)	*6 328 741 541,44*	*43 354 105*	*145,98*

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

> ***3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.***
>
> *(…)*
>
> *En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.*

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0040-IE-2024, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- *Diésel Pesado:*
  $$COA_{\text{Diésel Pesado},t} = 43{,}24\% * COA_{\text{Diésel},t} + 56{,}76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$$

- *Keroseno:*
  $$COA_{\text{Keroseno},t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1},t}$$

- *Emulsión de Rompimiento Rápido:*
  $$COA_{\text{Emulsion RR},t} = 65\% \ (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t})$$

- *Emulsión de Rompimiento Lento:*
  $$COA_{\text{Emulsion RL},t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t}$$

- *Búnker térmico ICE:*
  $$COA_{\text{búnker térmico},t} = 66{,}65\% \ * COA_{\text{Diésel},t} + 33{,}35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$$

- *Asfalto AC-10:*
  $$COA_{\text{Asfalto AC 10},t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30},t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$$

- *Nafta Pesada:*
  $$COA_{\text{Nafta Pesada},t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91},t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95},t}$$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en $/bbl y ₡/l)

Producto	***Costo de adquisición por barril***	***Costo de adquisición por litro***
Gasolina RON 95	*53 624,99*	*337,29*
Gasolina RON 91	*49 514,39*	*311,44*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*51 808,29*	*325,86*
Jet fuel A-1	*53 744,99*	*338,05*
Jet fuel A	*60 172,23*	*378,47*
LPG (70-30)	*23 208,59*	*145,98*
LPG (rico en propano)	*39 822,45*	*250,48*
Asfalto	*45 726,84*	*287,61*
Diésel marino	*136 631,34*	*859,39*
Bunker	*40 649,88*	*255,68*
IFO 380	*82 689,47*	*520,10*
Av-Gas	*100 137,41*	*629,85*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*49 514,39*	*311,44*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*51 808,29*	*325,86*
Bunker Térmico ICE	*44 371,21*	*279,09*
Bunker Térmico ICE 2	*44 914,66*	*282,51*
Asfalto AC-10	*45 168,37*	*284,10*
Asfalto PG-64-22	*39 745,36*	*249,99*
Keroseno	*53 744,99*	*338,05*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*29 722,44*	*186,95*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*29 260,44*	*184,04*
Diésel pesado o gasóleo	*45 474,78*	*286,03*
Nafta pesada	*51 569,69*	*324,36*

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

El mercado internacional continúa experimentando una gran volatilidad a corto plazo. Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican la disminución de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:

- *La Administración de Información Energética (EIA) ha informado de un aumento en los inventarios de petróleo en Estados Unidos.*
- *La demanda de petróleo ha disminuido debido al bajo crecimiento de la economía mundial.*
- *La Reserva Federal ha anunciado que mantendrá las tasas de interés sin cambios.*

- *La economía mundial enfrenta el riesgo de una posible recesión. Entre los factores considerados se encuentra la desaceleración del mercado laboral, con una tasa de desempleo del 4.3% en julio, lo que ha provocado la caída de varios indicadores bursátiles debido a la venta de acciones por temor a la recesión.*
- *Además, la producción total de crudo de la OPEP+ aumentó en 160,000 barriles por día el mes pasado en comparación con junio, alcanzando los 41.03 millones de barriles por día.*

Por otro lado, los precios de otros productos han aumentado debido a diversas razones:

- *Tras el asesinato del líder de Hamas, las tensiones en Oriente Medio han crecido, lo que ha generado un aumento en los precios.*

2. Margen de operación (MOi,t)

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	***MOi,t***	***RSBTi***
Gasolina RON 95	*26,73*	*10,97*
Gasolina RON 91	*26,51*	*11,17*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*26,78*	*11,64*
Diésel marino	*26,78*	*11,64*
Keroseno	*25,11*	*10,27*
Bunker	*50,13*	*13,45*
Bunker Térmico ICE	*14,90*	*3,19*
Bunker Térmico ICE 2	*14,90*	*3,19*
IFO 380	*42,09*	*12,72*
Asfalto	*58,86*	*16,20*
Asfalto PG-64-22	*58,86*	*16,20*
Asfalto AC-10	*59,07*	*16,20*
Diésel pesado o gasóleo	*22,88*	*6,07*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*27,01*	*13,78*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*16,56*	*13,78*
LPG (70-30)	*21,96*	*10,56*
LPG (rico en propano)	*22,09*	*10,56*
Av-gas	*52,35*	*30,22*
Jet fuel A-1	*54,13*	*14,07*
Jet fuel A	*54,13*	*14,07*
Nafta pesada	*17,70*	*10,50*

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4." Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente" se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

• La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.
• Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.
• El apalancamiento de su plan de inversiones.
• Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.
• Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.
• La gestión comercial de la empresa.
• Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.
• La situación financiera general de la empresa.
• La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.
La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta

solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas v2 el 16 de agosto de 2024. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 "Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria", se indica lo siguiente:

> ***9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria***
>
> *A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o*

setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-0034-IE-2024 contenida en el expediente tarifario ET-021-2024 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	*Di*
Gasolina RON 95	*-10,32*
Gasolina RON 91	*-5,08*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*-4,54*
Asfalto	*-1,12*
LPG (70-30)	*5,23*
Jet fuel A-1	*4,35*
Jet fuel A	*4,35*
Bunker	*-13,29*
Bunker Térmico ICE	*0,00*
Bunker Térmico ICE 2	*4,14*
Av-gas	*-83,00*

Fuente: Intendencia de Energía

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

"3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(…)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*

- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*

- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*

- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \ (Ecuación\ 18)$$

Donde:

ALE_{it} = *Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".*

$LASE_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible "i" y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 19).*

$LPS_{i,t}$ = *Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).*

$LAL_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).*

$LC_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).*

$VSE_{i,t}$ = *Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t".*
Si para algún "i" $VSE_{i,t}$= 0, entonces el cociente será igual a cero.

t = *Subíndice que representa cada fijación tarifaria.*

i = *Tipos de combustibles*

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb}\left[\left(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}\ \right) * \left(AS_{i,n} - SE_{i,n}\right)\right]$ *(Ecuación 19)*

(…)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores[1], tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}}$$ *(Ecuación 20)*

(…)

[1] *Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.*

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^{I} SC_{i,n} * \left(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}\right) \quad (Ecuación\ 21)$$

(…)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} \left[\left(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}\ \right) * \left(DA_{i,n} - ALE_{i,n}\right)\right] (Ecuación\ 22)$$

(…)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} \left[\left(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}\ \right) * \left(CA_{i,b}\right)\right]\ (Ecuación\ 23)"$$

(…).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-021-2024 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	*LASE*	*LPS*	*LAL*	*LC/VSE*	*VSE*	*ALE*
Gasolina RON 95	*41,05*	*22,09*	*-30,22*	*0,00*	*375,96*	*0,03*
Gasolina RON 91	*128,64*	*18,66*	*-368,08*	*-0,00*	*317,61*	*-0,85*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*523,68*	*39,89*	*-754,45*	*0,00*	*678,97*	*-0,38*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Diésel marino	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Keroseno	*0,74*	*0,11*	*-0,00*	*-0,00*	*1,80*	*0,24*
Bunker	*-0,42*	*0,27*	*-22,73*	*-0,00*	*47,28*	*-0,53*
Bunker Térmico ICE	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Bunker Térmico ICE 2	*-1,67*	*0,67*	*201,25*	*0,00*	*120,00*	*1,99*
IFO 380	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Asfalto	*-0,15*	*0,22*	*124,84*	*-0,00*	*39,00*	*3,14*
Asfalto PG-64-22	*-0,15*	*0,22*	*124,84*	*-0,00*	*39,00*	*3,14*
Asfalto AC-10	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Diésel pesado o gasóleo	*-2,71*	*0,21*	*-0,80*	*-0,00*	*3,54*	*-1,07*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*-0,08*	*0,03*	*-0,08*	*-0,00*	*4,88*	*-0,08*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*-0,01*	*0,00*	*-0,01*	*0,00*	*0,64*	*0,14*
LPG (70-30)	*0,82*	*1,28*	*-112,98*	*0,00*	*227,47*	*-0,47*
LPG (rico en propano)	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Av-Gas	*-0,41*	*0,04*	*2,40*	*-0,00*	*0,62*	*3,09*
Jet fuel A-1	*0,15*	*0,90*	*193,83*	*0,00*	*159,71*	*1,23*
Jet fuel A	*0,15*	*0,90*	*193,83*	*0,00*	*159,71*	*1,23*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación

extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 7.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***
Pérdidas en tránsito $/bbl	*-0,06*	*0,00*	*0,01*	*0,00*
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	*9,16*	*9,16*	*9,38*	*9,38*
Costos de gerencias de apoyo	*9,02*	*0,00*	*9,02*	*0,00*
Inventario de Seguridad en producto terminado	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Inversión (depreciación)	*7,36*	*0,00*	*7,35*	*0,00*
Costos por demoras en embarques	*0,74*	*0,00*	*0,74*	*0,00*
Transferencias	*0,28*	*0,00*	*0,28*	*0,00*
Total	*26,51*	*9,16*	*26,78*	*9,38*

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡ 9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras

que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para septiembre de 2024, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 8.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***	***Monto del subsidio por litro a trasladar***	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Valor subsidio Pescadores***
Gasolina RON 91 (pescadores)	*26,51*	*9,16*	*-17,35*	*665 043*	*- 11 537 699*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*26,78*	*9,38*	*-17,40*	*1 706 566*	*- 29 694 002*
Total del subsidio					***- 41 231 701***

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en agosto de 2024 es de ₡-11 537 699 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡-29 694 002 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ₡41 231 701,15 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Participación relativa***	***Subsidio ₡/litro***
Gasolina RON 95	*60 738 917,00*	*21,13%*	*0,14*
Gasolina RON 91	*49 542 098,00*	*17,24%*	*0,14*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*102 331 665,00*	*35,60%*	*0,14*
Jet fuel A-1	*23 449 311,00*	*8,16%*	*0,14*
Jet fuel A	*-*	*0,00%*	*0,14*
LPG (70-30)	*38 800 618,00*	*13,50%*	*0,14*
LPG (rico en propano)	*-*	*0,00%*	*-*
Asfalto	*4 572 148,00*	*1,59%*	*0,14*
Asfalto PG-64-22	*-*	*0,00%*	*0,14*
Asfalto AC-10	*-*	*0,00%*	*-*
Diésel marino	*-*	*0,00%*	*-*
Keroseno	*314 953,00*	*0,11%*	*0,14*
Bunker	*6 723 401,00*	*2,34%*	*0,14*
IFO 380	*-*	*0,00%*	*-*
Av-Gas	*100 162,00*	*0,03%*	*0,14*
Bunker Térmico ICE	*-*	*0,00%*	*-*
Bunker Térmico ICE 2	*-*	*0,00%*	*-*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*39 747,00*	*0,01%*	*0,14*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*501 445,00*	*0,17%*	*0,14*
Diésel pesado o gasóleo	*333 555,00*	*0,12%*	*0,14*
Nafta pesada	*-*	*0,00%*	*-*

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

6.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

> *"Artículo 1 Transformación*
>
> *Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las*

> *disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*
>
> *La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo."*

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*

3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

***Artículo 1 º.** - Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de*

Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

***Artículo 2°**. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

***Artículo 3°**. - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 10.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	***Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015***	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Precio FOB estimado ₡/litro***	***Precio terminal sin subsidio****	***Precio terminal subsidiado****	***Subsidio***	***Valor total del subsidio (millones)***
Bunker	*85,97%*	*6 723 401,00*	*233,29*	*307,11*	*271,36*	*- 35,75*	*- 240,36*
Bunker Térmico ICE	*84,88%*	*-*	*260,78*	*297,64*	*307,23*	*9,58*	*-*
Bunker Térmico ICE 2	*84,88%*	*-*	*241,39*	*303,21*	*284,38*	*- 18,83*	*-*
LPG (70-30)	*86,22%*	*38 800 618,00*	*116,07*	*184,81*	*134,62*	*- 50,19*	*- 1 947,38*
LPG (rico en propano)	*89,17%*	*-*	*222,82*	*283,59*	*249,87*	*- 33,72*	*-*
Total del subsidio							***-2 187,73***

**Este precio no incluye impuestos*

Fuente: Intendencia de Energía

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para septiembre de 2024, el monto total a subsidiar asciende a ₡2 187 731 911,05 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2023.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Participación relativa***	***Asignación del subsidio (₡/L)***
Gasolina RON 95	*60 738 917,00*	*28,47%*	*10,25*
Gasolina RON 91	*49 542 098,00*	*23,22%*	*10,25*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*102 331 665,00*	*47,96%*	*10,25*
Diésel marino	*0,00*	*0,00%*	*-*
Keroseno	*314 953,00*	*0,15%*	*10,25*
IFO 380	*0,00*	*0,00%*	*-*
Diésel pesado o gasóleo	*333 555,00*	*0,16%*	*10,25*
Av-Gas	*100 162,00*	*0,05%*	*10,25*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00%*	*-*

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles […] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. […]

[…] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. […]

En el Alcance 236 a la Gaceta 222 del 29 de noviembre de 2023, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2023.

El canon aprobado asciende a ₡1 301 665 687,77 anuales, las ventas estimadas del 2024 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 12.
Cálculo del canon 2024

Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria (colones por litro)

Producto	***Canon (¢/L)***
Gasolina RON 95	*0,46*
Gasolina RON 91	*0,46*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*0,46*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*
Diésel marino	*0,46*
Keroseno	*0,46*
Bunker	*0,46*
Bunker Térmico ICE	*0,46*
Bunker Térmico ICE 2	*0,46*
IFO 380	*0,46*
Asfalto	*0,46*
Asfalto PG-64-22	*0,46*
Asfalto AC-10	*0,46*
Diésel pesado o gasóleo	*0,46*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*0,46*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*0,46*
LPG (70-30)	*0,46*
LPG (rico en propano)	*0,46*
Av-Gas	*0,46*
Jet fuel A-1	*0,46*
Jet fuel A	*0,46*
Nafta pesada	*0,46*

Fuente: Intendencia de Energía.

8. Precios en terminales plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 13.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(₡ / litro)

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	337,29	26,73	- 10,32	- 0,03	-	0,46	-	0,14	-	10,25	-	-	10,97	375,51
Gasolina RON 91	311,44	26,51	- 5,08	0,85	-	0,46	-	0,14	-	10,25	-	-	11,17	355,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	311,44	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	320,60
Diésel para uso automotriz de 5(	325,86	26,78	- 4,54	0,38	-	0,46	-	0,14	-	10,25	-	-	11,64	370,98
Diésel uso automotriz 50 ppm az	325,86	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	335,24
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	11,64	898,27
Keroseno	338,05	25,11	-	- 0,24	-	0,46	-	0,14	-	10,25	-	-	10,27	384,05
Bunker	255,68	50,13	- 13,29	0,53	-	0,46	-	0,14	- 35,75	-	-	-	13,45	271,36
Bunker Térmico ICE	279,09	14,90	-	-	-	0,46	-	-	9,58	-	-	-	3,19	307,23
Bunker Térmico ICE 2	282,51	14,90	4,14	- 1,99	-	0,46	-	-	- 18,83	-	-	-	3,19	284,38
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	12,72	575,38
Asfalto	287,61	58,86	- 1,12	- 3,14	-	0,46	-	0,14	-	-	-	-	16,20	359,02
Asfalto PG-64-22	249,99	58,86	- 1,12	- 3,14	-	0,46	-	0,14	-	-	-	-	16,20	321,40
Asfalto AC-10	284,10	59,07	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	16,20	359,83
Diésel pesado o gasóleo	286,03	22,88	-	1,07	-	0,46	-	0,14	-	10,25	-	-	6,07	326,91
Emulsión asfáltica rápida (RR)	184,04	27,01	-	0,08	-	0,46	-	0,14	-	-	-	-	13,78	225,52
Emulsión asfáltica lenta (RL)	186,95	16,56	-	- 0,14	-	0,46	-	0,14	-	-	-	-	13,78	217,76
LPG (70-30)	145,98	21,96	5,23	0,47	-	0,46	-	0,14	- 50,19	-	-	-	10,56	134,62
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,46	-	-	- 33,72	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	629,85	52,35	- 83,00	- 3,09	-	0,46	-	0,14	-	10,25	-	-	30,22	637,19
Jet fuel A-1	338,05	54,13	4,35	- 1,23	-	0,46	-	0,14	-	-	-	-	14,07	409,97
Jet fuel A	378,47	54,13	4,35	- 1,23	-	0,46	-	0,14	-	-	-	-	14,07	450,40
Nafta pesada	324,36	17,70	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	10,50	353,03

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

9. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44557-H del 09 de julio de 2024, publicado en la Gaceta N°133 del 19 de julio de 2024, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

Cuadro 14.
Impuesto único a los combustibles
(colones por litro)

Producto	***Impuesto en colones por litro***
Gasolina RON 95	*273,25*
Gasolina RON 91	*261,25*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*154,50*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*
Diésel marino	*154,50*
Keroseno	*74,50*
Bunker	*25,25*
Bunker Térmico ICE	*25,25*
Bunker Térmico ICE 2	*25,25*
IFO 380	*0,00*
Asfalto	*53,00*
Asfalto PG-64-22	*53,00*
Asfalto AC-10	*53,00*
Diésel pesado o gasóleo	*51,25*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*40,25*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*40,25*
LPG (70-30)	*24,00*
LPG (rico en propano)	*24,00*
Av-Gas	*261,25*
Jet fuel A-1	*156,50*
Jet fuel A	*156,50*
Nafta pesada	*38,00*

Fuente: Intendencia de Energía.
Decreto Ejecutivo 44433-H, publicado en el Alcance 81 La Gaceta N°75 del 29 de abril de 2024 y Ley 10110.

10. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa

De conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 "Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa" y el 9.6 "Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa", establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, esta intendencia aplicó el precio por masa por primera vez en la resolución RE-0154-IE-2023 del 05 de diciembre de 2023 y rectificada mediante la resolución RE-0157-IE-2023 del 13 de diciembre 2023, publicadas en el Alcance 240 a la Gaceta 226 del 06 de diciembre de 2023 y Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para esta oportunidad Recope suministró la información actualizada de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 26 de agosto de 2024, bajo el archivo denominado DRF EEP Agos 2024 v3.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}}$$ *(Ecuación 5)*

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$*, entendiendo* $DRF_{i,t}$ *como la densidad de referencia.*

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 15.
Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

Productos	***Precio con impuesto por litro*** [2]	***Densidad de referencia***	***Precio con impuesto por masa***
Búnker [1]	*296,61*	*988,98*	*299,91*
Búnker Térmico ICE [1]	*332,48*	*929,22*	*357,80*
Búnker Térmico ICE 2 [1]	*309,63*	*967,83*	*319,93*
Asfalto [1]	*412,02*	*1 024,25*	*402,27*
Asfalto PG-64-22 [1]	*374,40*	*1 026,50*	*364,46*
Asfalto AC-10 [1]	*412,83*	*1 025,34*	*402,63*
Emulsión asfáltica rápida [1]	*265,77*	*1 005,13*	*264,42*
Emulsión asfáltica lenta [1]	*258,01*	*1 009,00*	*255,71*
LPG (mezcla 70-30)	*158,62*	*531,48*	*298,45*
LPG (rico en propano)	*273,87*	*507,50*	*539,65*

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición -$COA_{i,t}$-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la deviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 "Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos", establece lo siguiente:

> *"Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite."*

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Adicionales". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "6. Cálculo Bandas.xlsx":

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estandar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*409,97*	*84,74*	*325,24*	*494,71*
Jet fuel A	*450,40*	*84,74*	*365,66*	*535,14*
Av-Gas	*637,19*	*63,21*	*573,99*	*700,40*
IFO 380	*575,38*	*28,02*	*547,36*	*603,39*

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	*566,47*	*84,74*	*481,74*	*651,21*
Jet fuel A	*606,90*	*84,74*	*522,16*	*691,64*
Av-Gas	*898,44*	*63,21*	*835,24*	*961,65*
IFO 380	*575,38*	*28,02*	*547,36*	*603,39*

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ₡56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ₡3,746 por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad \textit{(Ecuación 3)}$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$ = *Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario "t".*

$MGL_{i,t,m}$ = *Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario "t". Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.*

$DRF_{i,t}$ = *Densidad de referencia del combustible "i" en el ajuste tarifario "t", expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).*

i = *Tipo de combustibles.*

t = *Subíndice que representa cada fijación tarifaria.*

m = *Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible "i", desde el primer segmento "mp" hasta el último segmento "mf".*

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 18.
Margen en masa del distribuidor de combustibles sin punto fijo a consumidor final
(colones por kilogramo)

Producto	***Margen por kg***
Bunker	*3,792*
Asfalto	*3,661*
Asfalto PG-64-22	*3,653*
Asfalto AC-10	*3,657*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*3,731*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*3,717*

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0020-IE-2024 del 29 de febrero de 2024, publicada en el Alcance digital 46 a La Gaceta 42 del 06 de marzo de 2024, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡61,131 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡70,294 por litro (ET-009-2024).

Según la resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023, se actualizó el margen de envasado de GLP en ₡59,860 por litro, publicada en el Alcance 252 de la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023. (ET-078-2023).

De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:

Cuadro 19.
Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la cadena correspondiente
(colones por kilogramo)

Tipo de margen	*Margen por litro*	*Margen por kg*
Margen envasador	*59,860*	*112,628*
Margen distribuidor	*61,131*	*115,020*
Margen Comercializador	*70,294*	*132,260*

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Cuadro 20.
Conversión de los márgenes de GLP rico en propano según el eslabón de la cadena correspondiente (colones por kilogramo)

Tipo de margen	*Margen por litro*	*Margen por kg*
Margen envasador	*59,860*	*117,951*
Margen distribuidor	*61,131*	*120,455*
Margen Comercializador	*70,294*	*138,510*

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Según la resolución RE-0053-IE-2024 del 23 de julio, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44557-H del 09 de julio de 2024, publicado en la Gaceta N°133 del 19 de julio de 2024. La resolución RE-0053-IE-2024 fue publicada en el Alcance 133 a la Gaceta 138 del 29 de julio de 2024 (ET-057-2024)

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 21.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	***Gasolina súper***	***Gasolina plus 91***	***Diesel 50 ppm de azufre***	***Jet A-1 general***	***Av-Gas***	***Keroseno***
COAit	*337,29*	*311,44*	*325,86*	*338,05*	*629,85*	*338,05*
Variables relacionadas con Recope	*38,16*	*38,14*	*38,88*	*68,66*	*83,03*	*35,84*
Impuesto único	*273,25*	*261,25*	*154,50*	*156,50*	*261,25*	*74,50*
Margen de estación de servicio	*56,68*	*56,68*	*56,68*	*0,00*	*0,00*	*56,68*
Flete promedio	*12,77*	*12,77*	*12,77*	*17,27*	*17,27*	*12,77*
Diferencial de precios y liquidación	*-10,35*	*-4,23*	*-4,17*	*3,12*	*-86,09*	*-0,24*
Subsidio pescadores	*0,14*	*0,14*	*0,14*	*0,14*	*0,14*	*0,14*
Subsidio Política Sectorial	*10,25*	*10,25*	*10,25*	*0,00*	*10,25*	*10,25*
IVA	*1,66*	*1,66*	*1,66*	*0,00*	*0,00*	*1,66*
Precio final	***720***	***688***	***597***	***584***	***916***	***530***

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro 22.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	*Gasolina súper*	*Gasolina plus 91*	*Diesel 50 ppm de azufre*	*Jet A-1 general*	*Av-Gas*	*Keroseno*
COAit	*47%*	*45%*	*55%*	*58%*	*69%*	*64%*
Variables relacionadas con Recope	*5%*	*6%*	*7%*	*12%*	*9%*	*7%*
Impuesto único	*38%*	*38%*	*26%*	*27%*	*29%*	*14%*
Margen de estación de servicio	*8%*	*8%*	*9%*	*0%*	*0%*	*11%*
Flete promedio	*2%*	*2%*	*2%*	*3%*	*2%*	*2%*
Diferencial de precios y liquidación	*-1%*	*-1%*	*-1%*	*1%*	*-9%*	*0%*
Subsidio pescadores	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Subsidio Política Sectorial	*1%*	*1%*	*2%*	*0%*	*1%*	*2%*
IVA	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Precio final	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles

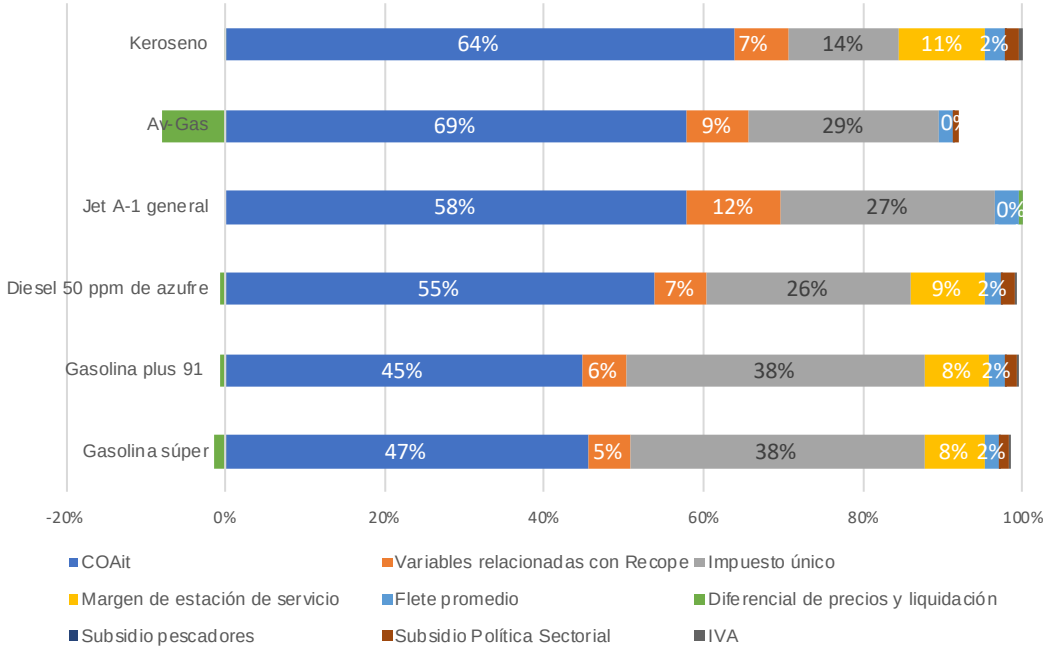

Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0059-IE-2024 (ET-059-2024), publicada en el Alcance 138, Gaceta 145 del 08 de agosto de 2024 y su aclaración mediante la resolución RE-0060-IE-2024 del 07 de agosto publicada en el Alcance 143 Gaceta 154 del 22 de agosto de 2024, fijó las tarifas vigentes para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Propuesto	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	716,73	718,21	718,00	720,00	2,00	0,28%
Gasolina RON 91 (1)	684,75	686,45	686,00	688,00	2,00	0,29%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	616,85	594,93	619,00	597,00	-22,00	-3,55%
Kerosено (1)	557,01	528,00	559,00	530,00	-29,00	-5,19%
Av-Gas (2)	917,09	915,71	917,00	916,00	-1,00	-0,11%
Jet fuel A-1 (2)	611,36	583,74	611,00	584,00	-27,00	-4,42%
Jet fuel A (2)	624,15	624,17	624,00	624,00	0,00	0,00%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 24.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto(1)	Precio Envasador Tanques fijos(2)		Precio en estación (1)		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Propuesto	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	223,16	218,48	280	275	-5	-1,79%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390	0	0,00%

(1) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ₡52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 25.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	7 571,00	7 466,00	-105,00	-1%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

VI. CONCLUSIONES

1. *Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, en el oficio P-0483-2024 del 09 de agosto de 2024 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 26 de agosto de 2024.*

2. *De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios.*

3. *El mercado internacional continúa experimentando una gran volatilidad a corto plazo. Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican la disminución de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:*

    - *La Administración de Información Energética (EIA) ha informado de un aumento en los inventarios de petróleo en Estados Unidos.*
    - *La demanda de petróleo ha disminuido debido al bajo crecimiento de la economía mundial.*
    - *La Reserva Federal ha anunciado que mantendrá las tasas de interés sin cambios.*
    - *La economía mundial enfrenta el riesgo de una posible recesión. Entre los factores considerados se encuentra la desaceleración del mercado laboral, con una tasa de desempleo del 4.3% en julio, lo que ha provocado la caída de varios indicadores bursátiles debido a la venta de acciones por temor a la recesión.*

- *Además, la producción total de crudo de la OPEP+ aumentó en 160,000 barriles por día el mes pasado en comparación con junio, alcanzando los 41.03 millones de barriles por día.*

Por otro lado, los precios de otros productos han aumentado debido a diversas razones:

- *Tras el asesinato del líder de Hamas, las tensiones en Oriente Medio han crecido, lo que ha generado un aumento en los precios.*

4. *Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 12 de julio de 2024 hasta el 8 de agosto de 2024 son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ₡ 337,29 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡ 311,44 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 325,86 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.*

5. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡526,22, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 528,43, registró una apreciación de 2,21 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*

6. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*

7. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡41,23 millones a trasladar en agosto de 2024 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 2 187,73 millones.*

8. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-

Productos	*Precio sin IVA por transporte*		*Precio con IVA por transporte*		*Variación con impuesto*	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	*Propuesto*	*RE-0059-IE-2024 ET-059-2024*	*Propuesto*	*Absoluta*	*Porcentual*
Gasolina RON 95 (1)	*716,73*	*718,21*	*718,00*	*720,00*	*2,00*	*0,28%*
Gasolina RON 91 (1)	*684,75*	*686,45*	*686,00*	*688,00*	*2,00*	*0,29%*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	*616,85*	*594,93*	*619,00*	*597,00*	*-22,00*	*-3,55%*
Keroseno (1)	*557,01*	*528,00*	*559,00*	*530,00*	*-29,00*	*-5,19%*
Av-Gas (2)	*917,09*	*915,71*	*917,00*	*916,00*	*-1,00*	*-0,11%*
Jet fuel A-1 (2)	*611,36*	*583,74*	*611,00*	*584,00*	*-27,00*	*-4,42%*
Jet fuel A (2)	*624,15*	*624,17*	*624,00*	*624,00*	*0,00*	*0,00%*

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto(1)	*Precio Envasador Tanques fijos(2)*		*Precio en estación (1)*		*Variación del precio estaciones de servicio*	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	*Propuesto*	*RE-0059-IE-2024 ET-059-2024*	*Propuesto*	*Absoluta*	*Porcentual*
LPG mezcla 70-30	*223,16*	*218,48*	*280*	*275*	*-5*	*-1,79%*
LPG rico en propano	*333,73*	*333,73*	*390*	*390*	*0*	*0,00%*

(1) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ₡52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	*Cilindro de 11,34 kg (25 lb)*		*Variación*	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	*Propuesto*	*Absoluta*	*Porcentual*
LPG mezcla 70-30	*7 571,00*	*7 466,00*	*-105,00*	*-1%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0532-DGAU-2024 de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió una oposición, la misma fue rechazada mediante la resolución RE-0125-DGAU-2024.

[…]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

Precios plantel Recope

(colones por litro)

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	375,51	648,76
Gasolina RON 91 (1)	355,75	617,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	370,98	525,48
Diésel marino	898,27	1 052,77
Keroseno (1)	384,05	458,55
Búnker (2)	271,36	296,61
Búnker Térmico ICE (1)	307,23	332,48
Búnker Térmico ICE 2 (1)	284,38	309,63
IFO 380 (2)	575,38	575,38
Diésel pesado o gasoleo (2)	326,91	378,16
Av-Gas (1)	637,19	898,44
Jet fuel A-1 (1)	409,97	566,47
Jet fuel A (1)	450,40	606,90
Nafta Pesada (1)	353,03	391,03

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

b. Precios en planteles de abasto por masa:

Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

Productos	Precio con impuesto por litro [2]	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker [1]	296,61	988,98	299,91
Búnker Térmico ICE [1]	332,48	929,22	357,80
Búnker Térmico ICE 2 [1]	309,63	967,83	319,93
Asfalto [1]	412,02	1 024,25	402,27
Asfalto PG-64-22 [1]	374,40	1 026,50	364,46
Asfalto AC-10 [1]	412,83	1 025,34	402,63
Emulsión asfáltica rápida [1]	265,77	1 005,13	264,42
Emulsión asfáltica lenta [1]	258,01	1 009,00	255,71
LPG (mezcla 70-30)	158,62	531,48	298,45
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA [1]
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	320,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	335,24

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo*:*

Precios consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte[3]	Precio con IVA/transporte [4]
Gasolina RON 95 [1]	718,21	1,66	720,00
Gasolina RON 91 [1]	686,45	1,66	688,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre [1]	594,93	1,66	597,00
Keroseno [1]	528,00	1,66	530,00
Av-Gas [2]	915,71	-	916,00
Jet fuel A-1 [2]	583,74	-	584,00
Jet fuel A [2]	624,17	-	624,00

[1] El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

[2] El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

[3] Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

[4] Redondeado al colón más próximo.

e. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-* por litro:

Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto [1]
Gasolina RON 95	652,51
Gasolina RON 91	620,75
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	529,23
Keroseno	462,30
Bunker	300,36
Diésel pesado o gasóleo	381,91
Nafta pesada	394,78

[1] Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-* por kilogramo

Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
al consumidor final
(colones por kilogramo)

Producto	Precio con impuesto [1]
Bunker	303,70
Asfalto	405,93
Asfalto PG-64-22	387,89
Asfalto AC-10	406,29
Emulsión asfáltica rápida (RR)	268,15
Emulsión asfáltica lenta (RL)	259,42

[1] Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

Precio de Gas Licuado de Petróleo por tipo de envase y cadena de distribución
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- [1]

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador [2]	distribuidor de cilindros [3]	comercializador de cilindros [4]
Tanques fijos *-por litro-*	218,48	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 866,00	2 389,00	2 989,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 729,00	4 772,00	5 971,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 662,00	5 966,00	7 466,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 528,00	8 355,00	10 455,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 457,00	9 543,00	11 943,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 390,00	10 738,00	13 437,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 190,00	14 321,00	17 921,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 647,00	23 864,00	29 863,00
Estación de servicio mixta *(por litro)* [5]		(*)	275,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diembre de 2023.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución.
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 29 de febrero de 2024 (ET-009-2024).
(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diembre de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0483-2024.*

h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

Precio de Gas Licuado de Petróleo rico en propano por tipo de envase y cadena de distribución

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– **(1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	**distribuidor de cilindros (3)**	**comercializador de cilindros (4)**
Tanques fijos -por *litro*-	333,73	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 986,00	3 532,00	4 161,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 964,00	7 057,00	8 313,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 457,00	8 823,00	10 394,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 443,00	12 356,00	14 555,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 929,00	14 114,00	16 627,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 422,00	15 880,00	18 707,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 900,00	21 179,00	24 949,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 829,00	35 293,00	41 575,00
Estación de servicio mixta-por *litro*- **(5)**		(*)	390,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,131/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2024).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,294/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2024 del 28 de febrero de 2024 (ET-009-2023).
(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0483-2024.*

i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	₡/L	
	Límite inferior	**Límite superior**
Jet fuel A-1	325,24	494,71
Jet fuel A	365,66	535,14
Av-gas	573,99	700,40
IFO 380	547,36	603,39
Tipo de cambio	*₡526,22*	

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	481,74	651,21
Jet fuel A	522,16	691,64
Av-gas	835,24	961,65
IFO 380	547,36	603,39
Tipo de cambio	*₡526,22*	

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en esta resolución, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.

III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0128-IE-2024 del 28 de agosto de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 534029.—(IN2024890307).

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Propuesto	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 [1]	374,03	375,51	647,28	648,76	1,48	0,23%
Gasolina RON 91 [1]	354,05	355,75	615,30	617,00	1,70	0,28%
Gasolina RON 91 pescadores1 [y 3]	317,51	320,60	317,51	320,60	3,09	0,97%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	392,90	370,98	547,40	525,48	-21,92	-4,00%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores)[1 y 3]	355,78	335,24	355,78	335,24	-20,54	-5,77%
Diésel marino	898,27	898,27	1052,77	1 052,77	0,00	0,00%
Keroseno [1]	413,06	384,05	487,56	458,55	-29,01	-5,95%
Búnker [2]	281,78	271,36	307,03	296,61	-10,43	-3,40%
Búnker Térmico ICE [2]	321,83	307,23	347,08	332,48	-14,60	-4,21%
Búnker Térmico ICE 2 [2]	291,27	284,38	316,52	309,63	-6,89	-2,18%
IFO 380 [2]	575,38	575,38	575,38	575,38	0,00	0,00%
Diésel pesado [2]	343,91	326,91	395,16	378,16	-17,00	-4,30%
Av-gas [1]	638,57	637,19	899,82	898,44	-1,38	-0,15%
Jet fuel A-1 [1]	437,59	409,97	594,09	566,47	-27,62	-4,65%
Jet fuel A [1]	450,38	450,40	606,88	606,90	0,01	0,00%
Nafta pesada [1]	350,06	353,03	388,06	391,03	2,97	0,77%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Con ajuste [(1)]	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	651,03	652,51	1,48	0,23%
Gasolina RON 91	619,05	620,75	1,70	0,28%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	551,15	529,23	-21,92	-3,98%
Keroseno	491,31	462,30	-29,01	-5,91%
Bunker	310,78	300,36	-10,43	-3,36%
Diésel pesado o gasóleo	398,91	381,91	-17,00	-4,26%
Nafta pesada	391,81	394,78	2,97	0,76%

[(1)] Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

Tipos de envase		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	511,33	66,47	522,19	67,88	600,46	78,06
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	1 021,54	132,80	1 043,23	135,62	1 199,60	155,95
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 277,20	166,04	1 304,32	169,56	1 499,83	194,98
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 788,54	232,51	1 826,51	237,45	2 100,29	273,04
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	2 043,08	265,60	2 086,46	271,24	2 399,20	311,90
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	2 298,74	298,84	2 347,55	305,18	2 699,43	350,93
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	3 065,74	398,55	3 130,84	407,01	3 600,12	468,02
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	5 108,82	664,15	5 217,29	678,25	5 999,32	779,91

Anexo 4

Precios al consumidor final en plantel de Recope

-colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Búnker [1]	310,43	299,91	-10,51	-3,39%
Búnker Térmico ICE [1]	373,52	357,80	-15,72	-4,21%
Búnker Térmico ICE 2 [1]	326,72	319,93	-6,80	-2,08%
Asfalto [1]	402,45	402,27	-0,18	-0,05%
Asfalto PG-64-22 [1]	364,46	364,46	0,00	0,00%
Asfalto AC-10 [1]	403,90	402,63	-1,27	-0,32%
Emulsión asfáltica rápida RR [1]	265,28	264,42	-0,86	-0,32%
Emulsión asfáltica lenta RL [1]	255,63	255,71	0,08	0,03%
LPG -mezcla 70-30 [2]	307,46	298,45	-9,00	-2,93%
LPG -rico en propano [2]	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0483-2024.

Anexo 5

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0059-IE-2024 ET-059-2024	Con ajuste (1)	Absoluta	Porcentual
Bunker	314,22	303,70	-10,51	-3,35%
Asfalto	406,11	405,93	-0,18	-0,05%
Asfalto PG-64-22	387,89	387,89	0,00	0,00%
Asfalto AC-10	407,56	406,29	-1,27	-0,31%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	269,01	268,15	-0,86	-0,32%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	259,34	259,42	0,08	0,03%

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.
Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.
**Se incluye el producto Asfalto PG-64-22 aprobado mediante RE-0041-IE-2024 publicada el 30 de mayo en el Alcance 101 a la Gaceta 97.*

Anexo 6
Información enviada por Recope

Anexo 7
Cálculos de la IE

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)

Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2024.08.29 15:59:54 -06'00'

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica